
La presunción de inocencia en el derecho penal canónico. Cuestiones problemáticas abiertas

The Presumption of Innocence in Canonical Criminal Law. Open Questions and Problems

RECIBIDO: 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 / ACEPTADO: 17 DE ENERO DE 2024

Andrea D'AURIA

Professore Ordinario di Norme Generali, Diritto Amministrativo e Processi Speciali
Pontificia Università Urbaniana, Facoltà di Diritto Canonico. Roma
orcid 0009-0000-6848-0256
a.dauria@sancarlo.org

Resumen: La Constitución Apostólica *Pascite Gregem Dei*. La presunción de inocencia. Una breve pero necesaria retrospectiva histórica. La presunción de inocencia: clave interpretativa de las garantías procesales. *Onus probandi incumbit eo qui dicit*: La presunción de inocencia. El derecho y el deber de responder a acusaciones fundadas y documentadas. *In dubio pro reo*: Si el juez no alcanza la certeza moral de la culpabilidad, debe dictar sentencia absolutoria. ¿Existe el derecho a la absolución? La presunción de imputabilidad y la presunción de inocencia. Algunas consecuencias procesales del principio de presunción de inocencia: la *notitia criminis* y la investigación previa. Deber de secreto y confidencialidad. La “administrativización” del proceso penal. Medidas cautelares. Información al imputado para proteger su derecho de defensa frente a las acusaciones formuladas. Debe alcanzarse la certeza moral. Condena penal con atenuantes. Efecto suspensivo del recurso de apelación y casación. *Vademécum* del DDF. Amonestaciones y recursos penales. Algunas consideraciones finales.

Palabras clave: Presunción de inocencia, Investigación previa, Medidas cautelares.

Abstract: The Apostolic Constitution *Pascite Gregem Dei*. A brief but necessary historical retrospective of the presumption of innocence: a key to interpreting procedural guarantees. *Onus probandi incumbit eo qui dicit*: the right and duty to answer well-founded and documented accusations. *In dubio pro reo*: If the judge cannot establish the moral certainty of guilt, an acquittal sentence must be issued. Is there a right to acquittal? The presumption of imputability and the presumption of innocence. Some procedural consequences of the principle of presumption of innocence: *notitia criminis* and the prior investigation; the obligation of secrecy and confidentiality; the “administrativization” of criminal proceedings; precautionary measures; informing the accused so that the right of defense with regard to the accusations made is protected; moral certainty must be achieved; criminal conviction with mitigation; and the suspensive effect of appeal and appeal. *Vademecum* of the DDF. Admonitions and criminal remedies. Some concluding considerations.

Keywords: Presumption of Innocence, Prior Investigation, Precautionary Measures.

Versione elettronica disponibile in italiano. <https://doi.org/10.15581/016.127.003>.

SUMARIO: 1. La Constitución Apostólica *Pascite Gregem Dei*. 2. La presunción de inocencia. 3. Una breve pero necesaria retrospectiva histórica. 4. La presunción de inocencia: clave de interpretación de las garantías procesales. 5. *Onus probandi incumbit eo qui dicit*. 6. La presunción de inocencia. El derecho y el deber de responder a acusaciones fundadas y documentadas. 7. *In dubio pro reo*. 8. Si el juez no alcanza la certeza moral de la culpabilidad, debe pronunciar una sentencia absolutoria. ¿Existe el derecho a la absolución? 9. La presunción de imputabilidad y la presunción de inocencia. 10. Algunas consecuencias procesales del principio de presunción de inocencia. La *notitia criminis* y la investigación previa. Deber de secreto y confidencialidad. 11. La “administrativización” del proceso penal. 12. Medidas de precaución. 13. Informar al acusado para que quede protegido su derecho de defensa en relación con las alegaciones formuladas. 14. Hay que alcanzar la certeza moral. 15. Condena penal con atenuantes. 16. Efecto suspensivo del recurso y de la apelación. 17. *Vademécum* del DDF. 18. Amonestaciones y recursos penales. 19. Algunas observaciones finales.

1. LA CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA *PASCITE GREGEM DEI*

De todos es sabido que el papa Francisco con la Constitución Apostólica *Pascite Gregem Dei* de 23 de mayo de 2021¹, promulgó la reforma al Libro VI del CIC. La parte relativa a la imputabilidad penal ha permanecido sustancialmente inalterada, y quizás no podía ser de otra manera, ya que conceptos como culpabilidad, responsabilidad, gravedad moral, están tan metafísicamente arraigados en la naturaleza humana que parecen en sí mismos difíciles de cambiar. Sin embargo, se ha producido un cambio significativo que es el objeto de nuestra discusión.

2. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El c. 1321² del Código reformado contiene una innovación significativa. Establece de hecho, en el § 1, que: «Toda persona es considera-

¹ <https://n9.cl/2rdtx>. Visitado el 7 de octubre de 2023.

² Véase, a este respecto, D. G. ASTIGUETA, *Una prima lettura del nuovo Libro VI del Codice come strumento della carità pastorale*, Periodica 110 (2021) 360.

da inocente mientras no se pruebe lo contrario». Se vuelve a proponer aquí la clásica presunción de inocencia y, aunque esta formulación es absolutamente nueva, podemos afirmar sin temor a equivocarnos que pertenece a los fundamentos generales del derecho penal canónico y, por tanto, su mención no habría sido en sí misma estrictamente necesaria³. Probablemente el legislador consideró oportuna esta aclaración para evitar planteamientos justicieros o concepciones de «justicia sumaria»⁴.

³ Cfr. G. P. MONTINI, *La struttura del processo giudiziale penale*, Quaderni di diritto ecclesiale 35 (2022) 371.

⁴ En este sentido, el *Subsidio aplicativo del Libro VI del Código de Derecho Canónico*, publicado por el Dicasterio para los Textos Legislativos, titulado: *Las sanciones penales en la Iglesia*, lo expresa así: «Este principio, tradicionalmente presente en la vida de la Iglesia, responde ante todo a la exigencia de la justicia, pero también a una exigencia de caridad. Con todo, en la nueva disciplina se ha visto necesario subrayar este principio cardinal del sistema penal, enunciándolo con mayor nitidez, en un párrafo específico: “Toda persona es considerada inocente mientras no se pruebe lo contrario” (c. 1321 § 1)»: DICASTERO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Las sanciones penales en la Iglesia. Subsidio aplicativo del Libro VI del Código de Derecho canónico*, Città del Vaticano 2023, n. 17. Boni lo expresa muy eficazmente de la siguiente manera: «in questa stessa prospettiva, pure l’affermazione esplicita nella codificazione della presunzione di innocenza – con un ritardo invero strabiliante rispetto agli altri ordinamenti –, in apertura del Titolo III sul soggetto passivo delle sanzioni penali, si auspica possa stimolare a un riconoscimento non fittizio e sempre più efficace delle esigenze del *due process*: la via processuale, tuttavia, dovrebbe essere (in futuro, come si rileverà nel prosieguo), anche proprio in tale ottica, urgentemente riconsiderata dal legislatore perché sia certo snella e accelerata ma, al contempo e intangibilmente, giusta. La dizione peraltro del c. 1321 § 1, “Quilibet innocens censetur donec contrarium probetur”, forse poteva essere vergata in maniera meno “telegráfica” e quindi meno “fiacca” e “labile”, proseguendo “fino alla sentenza definitiva di condanna”, ovvero aggiungendo *expressis verbis* “in un giusto proceso” o “in un legittimo procedimento a cui consegua un provvedimento definitivo”: e questo senza ottenebrare le peculiarità tipicamente canoniche di alcune “risposte” alle accuse di trasgressioni della legge penale. D’altro canto, nonostante si sia retoricamente assai magnificata tale innovazione, la presunzione de qua – anche se la novella non usa il “classico” “*praesumitur*”, come invece sarebbe stato conveniente, in continuità con la tradizione – era indiscutibilmente già vigente nell’ordinamento canonico per diritto divino naturale, “metapositivo” e di per sé intrasgredibile. L’averla formalizzata nel Codice (sia pur nel diritto penale sostanziale e non in quello processuale) potrà però, come anticipato, rinvigorendo appunto il giusto processo, frenare certe allarmanti derive giustizialiste che in alcune parti della Chiesa stanno prendendo piede quale contraccolpo della sottovalutazione delle accuse del passato: e che vanno prontamente arrestate»: G. BONI, *Il Libro VI De sanctionibus poenalibus in Ecclesia: novità e qualche spigolatura critica*, Stato, Chiese e pluralismo confessionale 11 (2022) 57, <https://n9.cl/19tc8>. Visitado la última vez el 7 de octubre de 2023.

El *Subsidio aplicativo del Libro VI del Código de Derecho Canónico*, publicado por el Dicasterio para los Textos Legislativos, titulado *Las sanciones penales en la Iglesia*, afirma: «La presunción de inocencia del sujeto acusado es un principio general en todos los sistemas de derecho, que cumple la función de proteger la honorabilidad de las personas ante eventuales tentativas de manchar ilegítimamente su buena fama. Este principio, tradicionalmente presente en la vida de la Iglesia, responde ante todo a la exigencia de la justicia, pero también a una exigencia de caridad. Con todo, en la nueva disciplina se ha visto necesario subrayar este principio cardinal del sistema penal, enunciándolo con mayor nitidez, en un párrafo específico: «Toda persona es considerada inocente mientras no se pruebe lo contrario» (c. 1321 § 1).

Toda Autoridad, por tanto, está obligada a partir desde esta perspectiva en su valoración de los casos denunciados, alejando decididamente todo género de prejuicios que, además de ser injustos, le privarían de la imparcialidad necesaria para juzgar.

Naturalmente, sin perjuicio de esta presunción de inocencia, la Autoridad está obligada a abrir la investigación en el caso de haber recibido noticias creíbles de un posible delito. Ahora bien, puesto que en algunas circunstancias han de adoptarse medidas disciplinarias (de di-

Visioli argumenta lo mismo cuando afirma: «la formale introduzione positiva di tale principio è di particolare importanza, e permette di preservare dal rischio di giustizialismo o di implicito pregiudizio sfavorevole al reo. Atteso che la Chiesa proviene da un periodo in cui la serietà delle accuse era spesso mitigata da una loro sottovalutazione, la reazione naturale potrebbe essere quella uguale e contraria, ovvero la colpevolizzazione dell'accusato prima di un giudizio. Un esempio di tale predisposizione si può trovare nel principio del “bilanciamento di probabilità” che si è proposto in alcuni contesti giuridici, come quello dell'Australia»: M. VISIOLI, *La protezione penale del minore nel nuovo Libro VI del Codice*, Periodica 110 (2021) 622. Sciacca afirma lo mismo: «la regola canonica fonda la pronuncia del giudice sulla certezza morale (cfr. c. 1608 § 1). Sostituire a tale criterio quello della maggiore probabilità [...] sarebbe un inammissibile regresso a livello di ordinamento giuridico. E' noto infatti, *lippis et tonsoribus*, che la certezza e' elemento essenziale, strutturale, irrinunciabile, caratterizzante del diritto, pena la rinuncia di questo a esser tale e il fatale inabissamento nel regno dell'arbitrarietà e della violenza comportamentale che, insieme alla verità e alla giustizia, travolgerebbe inesorabilmente i più elementari principi di carità che sono alla base della cristiana convivenza ecclesiale»: G. SCIACCA, *Principio di legalità e ordinamento canonico e i suoi riflessi del diritto penale*, Stato, Chiese e pluralismo confessionale 11 (2019) 14, en <https://n9.cl/pbjmb>. Visitado por última vez el 7 de octubre de 2023.

versa naturaleza que las medidas cautelares [cfr. nn. 191, 206]) con respecto al sujeto denunciado, la naturaleza de esas medidas deberá ser concorde con la entidad de los datos recibidos que sean ciertos, pues de lo contrario la presunción de inocencia, que está prescrita por la ley, quedaría de hecho anulada ilegítimamente»⁵.

La inserción de tal párrafo puede parecer fruto de una preocupación excesivamente garantista o al menos formalista; pero queremos señalar aquí el surgimiento de una preocupación compartida por la doctrina, a saber, que especialmente en lo que se refiere a los delitos cometidos por clérigos, se avanza hacia una especie de presunción de culpabilidad que se estructura como resultado de la mera sospecha sobre la comisión de un delito⁶. Un autor dice al respecto: «hoy en día, en los casos de denuncias a clérigos por supuestos abusos a menores, hay que reconocer que más que un derecho a la presunción de inocencia, se ha instalado en nuestra sociedad una desproporcionada e injusta presunción de culpabilidad... injusta porque no tiene en cuenta el elemental principio de presunción de inocencia. Este clima de sospecha generalizada, que considera al clérigo como un potencial pederasta y a la institución eclesial como una encubridora negligente, es tan injusto como dañino»⁷.

Esta preocupación se consolidó históricamente, sobre todo a raíz de una petición de la *Royal Commission* del Estado australiano, que llegó a solicitar a la Santa Sede que un clérigo pudiera ser destituido del estado clerical, no solo cuando hubiera cometido un delito *contra sextum cum minore*, sino siempre que hubiera sido objeto de una simple acusación de abuso de menores y esta acusación hubiera sido juzgada verosímil y probable, según el principio jurídico de la *mayor probabilidad*. Esta exigencia, apoyada también en una corriente doctrinal, abre claramente la puerta, de hecho, a la introducción del principio de presunción de

⁵ DICASTERO PER I TESTI LEGISLATIVI, *Le sanzioni penali*, 38-39.

⁶ El subsidio que acabamos de citar afirma que la finalidad del principio de presunción de inocencia es combatir cualquier prejuicio: «Toda Autoridad, por tanto, está obligada a partir desde esta perspectiva en su valoración de los casos denunciados, alejando decididamente todo género de prejuicios que, además de ser injustos, le privarían de la imparcialidad necesaria para juzgar»: DICASTERIO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Las sanciones penales*, n. 17.

⁷ F. J. CAMPOS MARTÍNEZ, *Presunción de inocencia e investigación previa canónica. Pautas para un procedimiento justo en denuncias por abuso sexual*, *Periodica* 108 (2019) 483.

culpabilidad, según el cual una acusación probable se considera suficiente para justificar y documentar intervenciones penales con carácter definitivo⁸.

Según algunos autores, esta *forma mentis* también ha penetrado en gran medida en el contexto eclesial, ya que, especialmente en el ámbito anglosajón, se ha empezado a afirmar que, ante determinados delitos especialmente graves, es mejor pasarse de la raya y errar por rigor excesivo, antes que correr el riesgo de dejar impune a un culpable, respecto del cual podrían surgir más adelante nuevas acusaciones⁹.

De hecho, el principio de presunción de inocencia ya había sido reafirmado recientemente en el M. P. *Vos estis lux mundi* del papa Francisco del 7 de mayo de 2019. El art. 12 § 7 decía: «se reconoce a la persona investigada la presunción de inocencia»¹⁰. La versión revisada de este *Motu Proprio* de 25 de marzo de 2023 contiene una especie de refuerzo de este principio. En efecto, el nuevo texto reza así: «se reconocerá siempre a la persona investigada la presunción de inocencia y la protección legítima de su buen nombre»¹¹.

La *Carta Circular* de la Congregación para la Doctrina de la Fe, emitida el 3 de mayo de 2011, y por tanto anterior a *VELM*, también dice en el n° 3: «El clérigo acusado goza de la presunción de inocencia, mientras no se demuestre lo contrario, aunque el obispo pueda limitar cautelarmente el ejercicio de su ministerio, en espera de la aclaración de los cargos. En su caso, se hará todo lo posible para restablecer el buen nombre del clérigo injustamente acusado»¹².

Esta nueva formulación codificadora que acabamos de enunciar suscita, sin embargo, cierta perplejidad interpretativa que no puede sino dar lugar a una aplicación modulada del derecho sustantivo. En efecto, se plantea la siguiente cuestión: ¿hasta cuándo se presume la inocencia? El texto del Código dice: «mientras no se demuestre lo contrario». Pero, ¿cómo debe “probarse lo contrario”? Quizá hubiera sido más equilibrado decir que la presunción de inocencia se extiende y dura has-

⁸ Cfr. *ibíd.*, 485.

⁹ Cfr. *ibíd.*, 506.

¹⁰ <https://n9.cl/ddo47>. Visitado por última vez el 7 de octubre de 2022.

¹¹ <https://n9.cl/1g9yc>. Visitado por última vez el 7 de octubre de 2023.

¹² <https://n9.cl/wcojh>. Visitado por última vez el 7 de octubre de 2023.

ta que se dicta sentencia firme. Algunos autores dicen que nadie puede ser condenado hasta que se haya demostrado su culpabilidad más allá de toda duda razonable, en un juicio justo en el que se haya protegido realmente la posibilidad de defenderse¹³. De lo contrario, se podría llegar al caso de que bastara una prueba sustancial en contrario, surgida, por ejemplo, durante la investigación previa, para anular esa presunción de inocencia¹⁴.

Pero entonces, ¿cómo debe entenderse la expresión “mientras no se demuestre lo contrario”? ¿Son suficientes las pruebas “abrumadoras” que ya han aparecido durante la investigación previa, o durante el juicio? ¿O basta con una condena, en primera instancia, aunque no sea firme? También: ¿la confesión del acusado invalida la presunción de inocencia? O, más equilibradamente, ¿debe afirmarse que la presunción de inocencia se pierde en virtud de una sentencia firme o de una sentencia penal?¹⁵. Visioli también me parece que se mueve en esta dirección cuando afirma: «En segundo lugar, la frase “hasta que se pruebe lo contrario” (*donec contrarium probetur*) parece ser una novedad. En los sistemas seculares se prefiere evitar la vaguedad en este sentido, precisando, por ejemplo, que la presunción se extingue en el momento de la condena definitiva... En todo caso, hubiera sido deseable una formulación más determinante en cuanto a la extinción de la presunción de inocencia»¹⁶.

¹³ Cfr. F. FRANCESCHI, «Inocencia (presuncion de)», *DGDC*, IV, Pamplona 2012, 600.

¹⁴ Para toda esta sección véase: G. COMOTTI, *Informazione, riservatezza e denuncia nei procedimenti penali*, en GIDDC (ed.), *Il diritto penale al servizio della comunione nella Chiesa*, XLVII Incontro di studio, 28 junio-2 julio 2021, Glossa, Milano 2021, 214-215.

¹⁵ Es interesante lo que dice Musso a este respecto: “no se especifica cómo puede adquirirse la prueba en contrario y, sobre todo, cuándo. [...] Para un proceso judicial, por supuesto, la prueba se forma contradictoriamente en el momento probatorio. En un proceso administrativo, la cuestión del contrainterrogatorio es muy compleja, pero hay que tratar de protegerla lo mejor posible, y el nuevo canon 1342 insiste en el derecho de defensa para evitar el riesgo de decidir únicamente sobre lo que se ha recogido durante la investigación previa... Lo que parece ser una aclaración frecuentemente solicitada es si un acusado es culpable sólo después de una condena firme o es suficiente una condena en primera instancia”: L. T. MUSSO, *The position of the accused in canon law*, en *Il diritto penale al servizio della comunione nella Chiesa*, XLVII Incontro di studio, 28 junio-2 julio 2021, Glossa, Milán 2021, 303-304.

¹⁶ M. VISIOLI, *La protezione penale...*, cit., 623-624. En el mismo contexto, el autor afirma que: «es cierto que el ordenamiento canónico prevé diversas soluciones posibles a las acusaciones de haber infringido la ley penal, entre las que se encuentran las san-

Pero es interesante observar aquí con extrañeza que Arrieta va precisamente en esta dirección, pues afirma que para desvirtuar la presunción de inocencia basta con la prueba en contrario: «para ello se requieren pruebas que demuestren la culpabilidad del acusado y conduzcan a la certeza moral de quienes deben imponer una pena»¹⁷.

Señalamos, a este respecto, que el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en su artículo 6.2, establece que: «toda persona acusada de un delito se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley». Y la Constitución de la República Italiana establece en el artículo 27, párrafo 2, que: «el acusado no será considerado culpable hasta que sea condenado definitivamente»¹⁸. Este principio de presunción de inocencia contiene en sí mismo la afirmación de que, en caso de duda sobre la culpabilidad del acusado, debe pronunciarse una sentencia absolutoria *–in dubio pro reo–*.

A este respecto, conviene señalar desde el principio que este principio está sujeto actualmente a restricciones considerables desde las primeras fases del procedimiento, por ejemplo, en lo que respecta a la imposición de medidas cautelares durante la instrucción, que, de hecho, “anticipan” la imposición de una pena mucho antes de una sentencia firme.

Estas y otras cuestiones nos gustaría explorar a lo largo de nuestro breve debate.

3. UNA BREVE PERO NECESARIA RETROSPECTIVA HISTÓRICA

El tema del principio de presunción de inocencia es rico en vicisitudes jurídico-históricas que merecerían un tratamiento extenso; pero por razones obvias de tiempo, no nos es posible aquí afrontar la compleja profundidad de este principio a partir de la evolución histórica que ha tenido.

cionadas por el canon 1341: la corrección, la amonestación, la reprensión, o la vigilancia a que se refiere el canon 1346 § 2. A éstas hay que añadir, para los clérigos, la pérdida del estado clerical mediante la concesión de la dispensa (cfr. canon 290, 3º), con la que a menudo concluye el procedimiento penal. Se trata de soluciones que a veces presuponen una comprobación de la culpabilidad, aunque sea por vía no procesal».

¹⁷ J. I. ARRIETA, *sub c. 1321, Código de Derecho Canónico y Leyes Complementarias Comentado*, 7ª ed. revisada y ampliada, Coletti en San Pedro, Roma 2022, 882.

¹⁸ Cfr. G. COMOTTI, *Informazione, riservatezza...*, cit., 214.

Este principio, como ya hemos mencionado, ha tenido un éxito considerable en la legislación contemporánea y se incluyó en el Convenio Europeo para la Defensa de los Derechos Humanos de 1953 y también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas¹⁹. Sin embargo, esta afirmación ha sufrido diversos giros interpretativos y aplicativos a lo largo del tiempo.

Como cabría esperar, esta máxima hunde sus raíces en el *common law*²⁰, aunque, como documenta la rica y, en ocasiones, humorística reconstrucción histórica de Pennington, la literatura jurídica inglesa ha intentado “*apropiarse*” de la autoría de esta afirmación. De hecho, según dicho autor, el principio de presunción de inocencia, tal y como se formula hoy en día, puede atribuirse a Johannes Monachus, un jurista francés fallecido a principios del siglo XIV²¹.

Un famoso apologeta que se remonta al derecho romano dice así: «¿Y quién podría ser declarado culpable si bastara con negarlo? ¿Y quién podría ser declarado inocente si bastara con acusarlo?». Se trata de un intercambio de bromas entre el abogado Delfidio, que se queja

¹⁹ Cfr. K. PENNINGTON, *Innocente fino a prova contraria: le origini di una massima giuridica, Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, editado por D. Cito, Milán 2005, 33.

²⁰ Cfr. *ibid.*, 38.

²¹ Según Pennington, el pensamiento de Johannes Monachus a este respecto puede reconstruirse del siguiente modo: «Empezó planteando una pregunta: ¿puede el Papa, basándose en este decreto, proceder contra una persona sin citarla? Johannes concluyó que el Papa solo estaba por encima del derecho positivo, no del derecho natural. Puesto que la citación había sido establecida por el derecho natural, el Papa no podía omitirla. Argumentó que ningún juez, ni siquiera el Papa, podía llegar a una decisión justa si el acusado no estaba presente en el tribunal. Cuando un delito es evidente, el juez puede proceder sumariamente en algunas partes del juicio, pero la citación y la sentencia deben ser respetadas. También argumentó que la citación (*citatio*) y la sentencia (*sententia*) eran parte integrante del proceso judicial, porque Génesis 3,12 mostraba que ambas eran necesarias. Dios estaba obligado a “citar” a Adán; los jueces humanos deben hacer lo mismo. A continuación, expresó con las siguientes palabras el derecho de un acusado a un juicio y a un juicio justo: una persona se presume inocente hasta que se demuestre su culpabilidad (*iterum quilibet presumitur innocens nisi probetur nocens*)... Dios no puede condenar a Adán sin un juicio, porque incluso Dios debe presumir a Adán inocente hasta que se demuestre su culpabilidad... Acuñaron un proverbio según el cual Dios debe conceder incluso al diablo su día en el tribunal»: K. PENNINGTON, *Innocente fino a prova contraria...*, cit., 47-48.

de la absolución de Numerio por falta de pruebas, y el emperador romano Juliano, que replica que nadie sería inocente si bastara con acusar para ser declarado culpable. El texto completo se encuentra en Ammianus Marcellinus, *De rerum gestarum libri*, XVIII, 1, 4 y dice así: «*Numerium, Narbonensis paulo ante rectorem, accusatum ut furem, inusitato censorio vigore, pro tribunali palam admissis volentibus audiebat: qui cum infitiatione defenderet obiecta, nec posset in quoquam confutari, Delphidius orator acerrimus vehementer eum inpugnans, documentorum inopia percitus, exclamavit: "Ecquis, florentissime Caesar, nocens esse poterit usquam, si negare sufficet?"*; *contra quem Iulianus prudenter motus ex tempore: "Ecquis", ait, "innocens esse poterit si accusasse succedet?" et haec quidem et huius modi multa civilia*»²².

«Numerio, poco antes gobernador de la Galia Narbonense, fue acusado de robo y juzgado por Juliano con extraordinario rigor como censor, admitiendo en el tribunal a quien quisiera. Como Numerio se defendió de la acusación negándola y no pudo ser refutado en ningún punto, Delfidio, el gran orador, que apoyaba violentamente la acusación, exasperado por la falta de pruebas, exclamó: "Poderosísimo César, ¿quién puede ser culpable si basta con negar?". Juliano le respondió ingeniosamente: "¿Quién puede ser inocente, si basta acusar para que la acusación prospere?". Este fue uno de los muchos ejemplos de su humanidad [la del emperador Juliano]»²³.

Este principio se ha afirmado a lo largo del tiempo precisamente como síntesis de los derechos de defensa del acusado y del derecho a un proceso justo y equitativo, especialmente en relación con la protección de los derechos fundamentales de la persona, así como la prohibición de medios de prueba inhumanos como la ordalía o la tortura, y la evitación de castigos injustos e injustificados que puedan ser contrarios a la dignidad humana.

El principio de presunción de inocencia se ha estructurado sobre todo en relación con otro principio fundamental de los ordenamientos jurídicos modernos, a saber, la afirmación *audita et altera pars*, que establece la necesidad de un auténtico proceso contradictorio entre la par-

²² AMMIEN MARCELLINUS, *Histoire. II, Les belles lettres*, editado por G. Sabbah, París 1996, 87-88.

²³ G. P. MONTINI, *La sentenza di assoluzione nel processo penale*, 1.

te acusadora y la parte acusada ante el tribunal en el que esta última sea debidamente oída.

Aunque en una primera lectura cierta interpretación pueda parecer un poco humorística, en realidad una exégesis del tercer capítulo del Génesis²⁴ ha influido mucho en este principio. Después de la comisión del pecado original, incluso Dios siente la necesidad de llevar a juicio a Adán, acusado por Eva, para comprender lo que realmente ocurrió con respecto a esta fechoría original. Todo el asunto parece revestido de una gran ironía, ya que, si Dios es Dios, ya debería saber cómo resultaron realmente las cosas; pero, de hecho, este pasaje del Génesis ha influido mucho en las reflexiones tanto canónicas como civilistas sobre los juicios penales, ya que se ha dicho que toda persona acusada tiene derecho a ser oída²⁵.

Probablemente hoy estas precisiones nos parezcan obvias y se den por supuestas, pero hay que tener en cuenta que en la Edad Media existía la creencia de que cuando un delito se configuraba como muy grave y se apoyaba en pruebas incontrovertibles, entonces se podía y se debía prescindir de muchas de las garantías procesales establecidas para proteger y garantizar los derechos del sospechoso. Históricamente, de hecho, el principio de presunción de inocencia y todas las garantías procesales asociadas se pusieron a prueba precisamente en relación con delitos como la herejía y la brujería y en juicios contra judíos²⁶. Se juzgaban, por tanto, conductas que, *illo tempore*, podían poner en grave peligro el bien común y la convivencia pacífica. En definitiva, se afirmaba que los delitos de manifiesta evidencia, especialmente los cometidos contra la Iglesia, no requerían un examen jurídico-formal exhaustivo²⁷. En síntesis, si el delito es muy grave y las pruebas son contundentes, se autoriza la celebración de un juicio que comprometa el derecho de defensa y sin demasiadas garantías procesales²⁸.

²⁴ Génesis 3,9-12.

²⁵ Para toda esta sección véase K. PENNINGTON, *Innocente fino a prova contraria...*, cit., 44-45.

²⁶ «Algunos estudiosos modernos han argumentado que los tribunales sentían el deber de castigar los delitos, era una cuestión de interés público, y que los atajos procesales para llegar a la “verdad”, como la tortura, eran medios por los que dichos tribunales cumplían con sus obligaciones»: K. PENNINGTON, *Innocente fino a prova contraria...*, cit., 49-50.

²⁷ Cfr. *ibid.*, 45.

²⁸ Cfr. *ibid.*, 54.

Con el tiempo, sin embargo, maduró la conciencia de que ciertas garantías procesales, especialmente las relativas al principio de la audiencia del acusado, estaban fundadas en el derecho natural, puesto que incluso Dios las había respetado (cfr. Génesis 3), y por tanto no podía prescindir de ellas ninguna autoridad humana, ni siquiera el Papa o el emperador. “La inexorable lógica de su argumentación llevaba a la inevitable conclusión de que si *el ordo iudiciarius* puede basarse en última instancia en el Antiguo Testamento, si Dios debe respetar los derechos de los acusados, entonces las normas de procedimiento deben trascender el derecho positivo”²⁹. Y ello con independencia de las graves sospechas que se pudieran tener sobre el acusado, por las que se llegaría a decir que incluso el diablo tiene derecho a ser citado ante un tribunal³⁰.

4. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: CLAVE DE INTERPRETACIÓN DE LAS GARANTÍAS PROCESALES

Según autorizada doctrina³¹, hay tres principios sobre los que se funda la afirmación relativa a la presunción de inocencia, tal como la hemos enumerado brevemente, que deben ser absolutamente protegidos y hacia los que apunta este principio. En primer lugar, la necesidad de control social, es decir, que se salvaguarde la convivencia pacífica, el bien de las almas y la protección de los valores y bienes jurídicos. En segundo lugar, el respeto a la dignidad intangible del hombre y las exigencias de justicia que de ello se derivan, aunque se demuestre la culpabilidad del acusado. En tercer lugar, la atención que debe prestarse *siempre a la posibilidad de que las acusaciones formuladas contra una persona resulten posteriormente infundadas, falsas y fraudulentas o tendentes a perseguir otros fines*. Este principio de presunción de inocencia también pretende garantizar que el juez pueda tomar una decisión justa y equilibrada, libre de condicionamientos y presiones indebidas. Pero volveremos sobre todas estas cuestiones en breve.

²⁹ K. PENNINGTON, *Innocente fino a prova contraria...*, cit., 45-46.

³⁰ Cfr. *ibíd.*, 48.

³¹ Para toda esta sección, véase: A. SÁNCHEZ SÁNCHEZ-GIL, *Il principio in dubio pro reo nel diritto penale canonico. La perenne attualità di un'antica regola giuridica*, en D. CITO (ed.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milán 2005, 632-633.

Si estos son los fines que subyacen al principio de presunción de inocencia, también podríamos decir que hay tres afirmaciones que se desprenden inmediatamente de él. La primera se refiere a la carga de la prueba, a saber, que quien formula una acusación está obligado a aportar pruebas adecuadas y convincentes que la respalden. El segundo principio establece que, hasta que se dicte una sentencia firme que declare la culpabilidad del acusado, debe presumirse su inocencia y tratársele como tal. El tercer principio establece que, en ausencia de pruebas acreditativas de la culpabilidad, el acusado tiene derecho a ser absuelto.

A continuación nos detendremos, aunque sea brevemente, en estos tres principios. Como es fácil advertir, estas afirmaciones se remiten y retroalimentan mutuamente, hasta el punto de que hablar de uno de ellos implica necesariamente invocar también los otros dos. Digamos de entrada que el principio de presunción de inocencia tiene valor durante la instrucción, en las fases de juicio previo y propiamente dicho, así como en el momento decisorio. En todos estos momentos procesales, el principio de presunción de inocencia ejercerá su “influencia jurídica” y será necesario, cada cierto tiempo, extraer las consecuencias oportunas.

5. *ONUS PROBANDI INCUMBIT EO QUI DICIT*

El primero de estos principios, fácilmente intuible al menos en su formulación inicial, establece que la carga de la prueba corresponde a quien formula la acusación y no a quien está llamado a defenderse³². Este principio, que es la aplicación en materia penal del principio general relativo a la carga de la prueba, se basa, precisamente, en el c. 1526 que, en su primer párrafo, establece: «La carga de la prueba incumbe al que afirma». Por lo tanto, es necesario evitar de cualquier manera la situación en la que durante un juicio sea el sospechoso quien tenga que demostrar su inocencia. En otras palabras, será el promotor de justicia, o el Ordinario o su delegado, en el caso de un proceso penal administrativo, quien tendrá el deber de probar, más allá de toda duda razonable, la veracidad y fundamentación de la acusación, y así-

³² Para toda esta sección véase A. SÁNCHEZ SÁNCHEZ-GIL, *Il principio in dubio pro reo...*, cit., 633-644.

mismo no será el acusado quien tendrá que probar su inocencia respecto a los hechos que se le imputan³³: «*en pocas palabras, la presunción de inocencia se desenvuelve en el marco de la carga probatoria y supone que no es al acusado a quien corresponde demostrar que es inocente frente a la acusación que contra él se formula, sino que es a quien la sostiene a quien toca acreditar la imputación mediante las pertinentes pruebas, practicadas con validez jurídica y que puedan objetivamente juzgarse como pruebas de cargo*»³⁴.

En otras palabras, el acusado no está obligado a demostrar su inocencia ni, en consecuencia, a probar directamente la inconsistencia de las pruebas y acusaciones formuladas contra él. De ello se deduce que el mero hecho de que no haya podido oponerse a las pruebas aducidas en su contra no puede ser imputado como prueba de su culpabilidad; ni las pruebas aducidas contra el acusado pueden considerarse reforzadas por el mero hecho de que no haya podido contradecirlas, sino que será necesario que las pruebas sean plenas, pertinentes y convincentes en sí mismas³⁵.

Es interesante destacar aquí lo que dice un autor –como consecuencia del principio de presunción de inocencia–, a saber, que nunca se puede exigir al acusado que ofrezca razones que contradigan las meras intuiciones de culpabilidad del juez, en la medida en que tal imposibilidad por parte del acusado se considera una prueba que puede anular la presunción de inocencia: «*ni se le pueden pedir razones de unos actos que el juez intuye y anticipa en su veracidad, esperando que la falta de justificación del reo sea suficiente para contrarrestar la presunción de inocencia*»³⁶.

³³ «Ya en el escenario actual, corresponde al promotor de justicia *qui asserit*, es decir, a quien propone la acusación al juez, el *onus probandi*, es decir, la carga de la prueba de la verdad de la acusación: no es el acusado quien debe probar su no culpabilidad; no es el acusado quien debe probar que no es culpable del delito que se le atribuye»: G. P. MONTINI, *La struttura del processo...*, cit., 371.

³⁴ F. J. CAMPOS MARTÍNEZ, *Presunción de inocencia...*, cit., 475.

³⁵ «El acusado, en otras palabras, no está obligado a probar su inocencia ni, en consecuencia, está obligado a probar la inconsistencia de las pruebas (y, *a fortiori*, de las acusaciones) presentadas ante el tribunal por el promotor de justicia, es decir, las pruebas aducidas por el promotor de justicia no pueden considerarse reforzadas porque no hayan sido contradichas por el acusado. *Actore non probante, reus absolvitur* (cfr. c. 1748 § 2 CIC17)»: G. P. MONTINI, *Il processo giudiziale penale*, 31, artículo de próxima publicación.

³⁶ R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Certeza moral en las causas penales, algunos obstáculos que se pueden presentar para alcanzarla*, *Ius canonicum* 61 (2021) 783.

Por el contrario, son las pruebas en que se basa la acusación las que deben estructurarse como razonables, fundadas y convincentes.

Se ha argumentado con razón que, en cierto sentido, el acusado debe gozar de un *status* privilegiado: «debe permanecer a la expectativa y observar» si las pruebas propuestas por el promotor de justicia y que debe aportar son capaces de lograr certeza moral en la mente del juez sobre su culpabilidad³⁷.

En este sentido, es necesario recordar aquí otro importante principio procesal que encontramos en el c. 1728 § 2: «El acusado no tiene obligación de confesar el delito, ni puede pedírsele juramento». A este respecto, el *Vademecum* del Dicasterio de la Doctrina y de la Fe, con fecha 5 de junio de 2022, *Sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos*, en el n. 110, afirma: «Póngase especial atención en que, según el c. 1728 § 2 CIC, el acusado no está obligado a confesar su delito, ni se le puede imponer un juramento *de veritate dicenda*»³⁸.

Esta afirmación, leída en conjunción con el principio de presunción de inocencia, lleva a afirmar la inutilidad probatoria del silencio del imputado en el proceso penal. En otras palabras, el silencio de la persona investigada no puede serle imputado como prueba de su culpabilidad, ni como indicio de falta de colaboración con quienes llevan a cabo la investigación³⁹. El acusado puede incluso no comparecer ante el tribunal y, en consecuencia, ser declarado ausente; pero ello no puede invocarse en modo alguno como sospecha o prueba de su culpabilidad⁴⁰. En resumen, nos gustaría afirmar que tanto el silencio durante el interrogatorio como cualquier falta de cooperación por parte del acusado no conducirán a ninguna prueba de culpabilidad, ni dicha conducta podrá aducirse como prueba en su contra⁴¹.

³⁷ G. P. MONTINI, *La struttura del processo...*, cit., 372.

³⁸ <https://n9.cl/8nun8f>. Visitado el 7 de octubre de 2023.

³⁹ «Uno de estos derechos, contemplado por nuestro ordenamiento canónico, es la posibilidad de permanecer en silencio frente a la acusación notificada, lo cual no debería ser tomado de ninguna manera como una falta de cooperación con quien conduce la investigación, ni mucho menos como un indicio de culpabilidad»: F. J. CAMPOS MARTÍNEZ, *Presunción de inocencia...*, cit., 498-499.

⁴⁰ Para toda esta sección, véase también G. P. MONTINI, *La struttura del processo...*, cit., 372.

⁴¹ Cfr. G. P. MONTINI, *Il processo giudiziale...*, cit., 37.

Precisamente por ello, el acusado no puede ser sometido a juramento para evitar el peligro de cometer perjurio y poner así en peligro su propia alma. Por lo tanto, el acusado no está obligado a responder ante el juez, ni siquiera a confesar el delito⁴². La persona investigada puede ser interrogada sobre las pruebas aducidas por el acusador, pero nunca las preguntas pueden referirse directamente a la comisión del delito; tampoco se puede invitar al acusado a reconocer la comisión del delito, basándose en el dicho: *nemo tenetur prodere seipsum*. Al respecto, Montini se expresa así: «el *iudex* no es *legitime interrogans* si pregunta si el acusado reconoce ser el autor del hecho delictivo, pero según la lógica de las cosas, es *iudex legitime interrogans* si interroga sobre todas las pruebas presentadas por el acusador (el promotor de justicia), aptas por su propia naturaleza y necesidad para conducir a la atribución de un hecho delictivo al acusado»⁴³.

Así pues, al final del proceso penal, si el acusado es declarado culpable, su comportamiento omisivo no puede considerarse en modo alguno motivo de un posible aumento de la pena: ni el hecho de que no cooperara, ni el hecho de que no confesara el delito. Tampoco puede inferirse de estos hechos su mala fe.

Se plantea aquí la cuestión bastante compleja de la valoración de la confesión espontánea del acusado. Tal confesión no tendrá que considerarse necesariamente fiable y plenamente corroborativa⁴⁴, especialmente cuando esté motivada por la posibilidad previsible del acusado de obtener un trato más benigno por parte del juez o con el fin de obtener

⁴² «Al acusado no se le pide juramento de decir la verdad, no está obligado a autoinculparse»: R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Certeza moral en las causas penales...*, cit., 783.

⁴³ Cfr. G. P. MONTINI, *Il processo giudiziale...*, cit., 32.

⁴⁴ «El derecho canónico establece que, en casos de interés público como son las causas penales, no se puede atribuir a la confesión judicial de parte el valor de plena prueba, a no ser que existan otros elementos que la corroboren de manera definitiva, es decir, a no ser que el juez haya llegado, con pruebas congruentes con la confesión del acusado, a la certeza moral sobre la legitimidad de la condena del *delincuente confeso*. En efecto, la justicia de la decisión se basa en la libre convicción del juez de haber llegado o no al conocimiento de la verdad con certeza moral»: J. LLOBELL, *El debido proceso y la "administrativización" del proceso penal canónico*, Estado, iglesias y pluralismo confesional 14 (2019) 35, <https://n9.cl/6zq93>. Visitado por última vez el 7 de octubre de 2023.

una reducción de la pena⁴⁵. De hecho, la confesión espontánea del acusado se considera a menudo como un signo incontrovertible de su enmienda y, por tanto, como una razón adecuada para atenuar o suspender la pena, como, por otra parte, prevé el c. 1344, 2 que dice lo siguiente: «Aunque la ley emplee palabras preceptivas, puede el juez, según su conciencia y prudencia: (...) 2.º abstenerse de imponer la pena, o imponer una pena más benigna o una penitencia, si el reo se ha enmendado y ha reparado el escándalo y el daño quizá causado, o si ya ha sido suficientemente castigado por la autoridad civil o se prevé que lo será».

Para que tal confesión sea creíble, debe apoyarse en otros elementos probatorios que puedan confirmar y corroborar su veracidad; cfr. c. 1536 § 2 dice lo siguiente: «Sin embargo, en las causas que afectan al bien público, la confesión judicial y las declaraciones de las partes que no sean confesiones pueden tener fuerza probatoria, que habrá de valorar el juez juntamente con las demás circunstancias de la causa, pero no se les puede atribuir fuerza de prueba plena, a no ser que otros elementos las corroboren totalmente».

Podemos afirmar como conclusión que el interrogatorio del acusado tiene como finalidad primordial la defensa del acusado y no la búsqueda de la verdad. Por ello, según los autores, dicho interrogatorio debe centrarse principalmente en las pruebas aportadas por la acusación y no tanto en la comisión del delito en sí⁴⁶.

6. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL DERECHO Y EL DEBER DE RESPONDER A ACUSACIONES FUNDADAS Y DOCUMENTADAS

En cuanto a la presunción de inocencia, la doctrina sostiene que no se trata de una presunción en sentido técnico, como la deducción probable de un hecho incierto a partir de un hecho cierto (cfr. c. 1584)⁴⁷. Sin embargo, preferimos no detenernos en este aspecto, pues no creemos que aporte nada significativo a la reflexión dogmática sobre el tema que nos ocupa.

⁴⁵ Cfr. G. P. MONTINI, *Il processo giudiziale...*, cit., 35.

⁴⁶ Cfr. G. P. MONTINI, *Il processo giudiziale...*, cit., 37.

⁴⁷ Cfr. A. SÁNCHEZ SÁNCHEZ-GIL, *Il principio in dubio pro reo...*, cit., 634.

Como acabamos de decir, a ninguna persona se le puede imponer legítimamente la carga de demostrar su inocencia a menos que se haya probado previamente su responsabilidad en la comisión de un delito más allá de toda duda razonable. De ello se deduce que el sospechoso tiene derecho a defenderse frente a pruebas fundadas y documentadas y no frente a meras sospechas o intuiciones. Pero volveremos sobre esto más adelante.

7. *IN DUBIO PRO REO*

El tercer principio, resumido por el brocardo latino *in dubio pro reo*, se considera una norma procesal que impone el deber de formular una resolución absolutoria, con carácter definitivo, si no se alcanza la prueba plena sobre la culpabilidad del acusado. La doctrina considera que se trata de un principio de derecho natural. Pero sobre esto profundizaremos más adelante⁴⁸.

Este principio se encontraba ya en el Código de 1917, en el c. 1748 § 2, donde se decía: *actore non probante, reus absolvitur*, y fue reafirmado por Pío XII que dijo: «si es imposible establecer con certeza moral la culpabilidad necesaria, debe aplicarse el principio *in dubio standum est pro reo*»⁴⁹.

De ello se desprende que el acusado, hasta el cierre formal del procedimiento, tiene derecho a ser “tratado como inocente” y, por tanto, como veremos en un momento, tiene derecho a ejercer plenamente su derecho de defensa y también goza del derecho a un juicio justo⁵⁰.

Hasta ahora hemos expuesto brevemente en qué consiste el principio de presunción de inocencia y enumerado sus posibles implicaciones. Ahora quisiéramos exponer con más precisión cuáles son las consecuencias procesales y sustantivas de esta afirmación y, a continuación, hacer algunas consideraciones.

⁴⁸ Cfr. A. SÁNCHEZ SÁNCHEZ-GIL, *Il principio in dubio pro reo...*, cit., 635.

⁴⁹ Cfr. J. LLOBELL, *Contemperamento tra gli interessi lesi e i diritti dell'imputato: il diritto all'equo processo*, en D. CITO (ed.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milán 2005, 107.

⁵⁰ Cfr. A. SÁNCHEZ SÁNCHEZ-GIL, *Il principio in dubio pro reo...*, cit., 636. En el mismo sentido se pronuncia D. G. ASTIGUETA, *La persona e i suoi diritti nelle norme sugli abusi sessuali*, *Periodica* 93 (2004) 651.

8. SI EL JUEZ NO ALCANZA LA CERTEZA MORAL DE LA CULPABILIDAD,
DEBE PRONUNCIAR UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA.
¿EXISTE EL DERECHO A LA ABSOLUCIÓN?

Un principio fundamental que se deduce de la afirmación relativa a la presunción de inocencia es que el juez, al final del proceso, si no alcanza la certeza moral sobre la culpabilidad del acusado, debe pronunciar una sentencia absolutoria. Cabe destacar aquí que el juez, para dictar una sentencia absolutoria, no tiene que alcanzar la certeza moral sobre la inocencia del acusado, ya que este hecho se presume; en cambio, debe, en relación con la posibilidad de dictar una sentencia condenatoria, alcanzar la certeza moral sobre su culpabilidad. Si no se alcanza esta certeza moral, el acusado debe ser absuelto. Esto puede parecer evidente, pero, como veremos a continuación, esta afirmación está cargada de importantes consecuencias procesales, además de que en ocasiones se contradice.

De hecho, este principio ya se encuentra en el c. 1608 § 4, que establece que: «Si no hubiera alcanzado esa certeza, el juez ha de sentenciar que no consta el derecho del actor y ha de absolver al demandado, a no ser que se trate de una causa que goza del favor del derecho, en cuyo caso debe pronunciarse en pro de ésta».

En otras palabras, el juez, para dictar una sentencia condenatoria, debe alcanzar una certeza moral sobre la culpabilidad del acusado. Se dice que para condenar al acusado, el juez debe adquirir una certeza más allá de toda duda razonable. La presencia de cualquier duda razonable en la mente del juez conllevará el deber por su parte de absolver al acusado, y ello precisamente en virtud del famoso brocardo *in dubio pro reo*: «en otras palabras, la presencia en la mente del juez de cualquier duda fundada o razonable sobre el delito imputado por el promotor de justicia en el proceso penal, conlleva la sentencia absolutoria del acusado o, más exactamente, la sentencia de que el delito no es imputable al acusado y la pena no le es aplicable. La situación jurídica del acusado vuelve al *statu quo anterior* al proceso penal»⁵¹.

Sin embargo, debe hacerse aquí una aclaración. Si el juez no alcanza la certeza moral sobre la culpabilidad del acusado, debe absolver-

⁵¹ G. P. MONTINI, *La struttura del proceso...*, cit., 371.

lo, aunque no alcance al mismo tiempo la certeza moral sobre su inocencia. En otras palabras, si el juez permanece en una condición intermedia entre la convicción, más allá de toda duda razonable, de la culpabilidad del acusado, por un lado, y de su inocencia, por otro, debe absolverlo, precisamente sobre la base del principio *in dubio pro reo*. Pero, en tal caso, la absolución no significará necesariamente que el juez haya alcanzado una certeza moral sobre la inocencia del acusado; ni puede exigirse tal cosa, porque tal inocencia se presume.

En resumen, la absolución puede tener lugar por las siguientes razones: bien porque el hecho nunca fue cometido; bien porque fue cometido por el acusado, pero este hecho no es constitutivo de delito; bien porque este hecho, aunque se produjo, no fue cometido por el acusado; bien porque, aunque fue cometido por él, no le es jurídicamente imputable y, por tanto, no se le puede imponer pena alguna. En consecuencia, se dice, como ya hemos adelantado, que en ausencia de certeza moral por parte del juez sobre la culpabilidad del acusado, la situación jurídica de éste debe volver al *statu quo anterior* al proceso penal⁵².

Es evidente que, como ya hemos tenido ocasión de subrayar, estos dos principios que acabamos de ver: *onus probandi incumbit eo qui dicit* e *in dubio pro reo* se remiten e interpelan mutuamente. Y es interesante observar que, según la doctrina, se trata de dos asertos colocados para proteger tanto los derechos fundamentales del justiciable como la compleja y articulada actividad decisoria del propio juez. De hecho, se trata de dos piedras angulares procesales que se colocan «para garantizar la dignidad del imputado como protección del acusado posiblemente inocente, pero también al servicio de la imparcialidad de los jueces, pues tal principio pone la acción penal –desde el inicio de la investigación previa hasta el pronunciamiento de la sentencia– a salvo de injerencias indebidas que puedan condicionar la imparcialidad del juez»⁵³. Es interesante lo que dice aquí un autor, para quien es necesario salvaguardar y proteger al juez en su actividad investigadora y decisoria frente a un serpenteante principio de “presunción de culpabilidad” que habita hoy en nuestra sociedad y también en

⁵² Para toda esta sección, véase G. P. MONTINI, *La struttura del processo...*, cit., 371.

⁵³ A. SÁNCHEZ SÁNCHEZ-GIL, *El principio in dubio pro reo...*, cit., 636-637.

la Iglesia: «se ha argumentado que la presunción de inocencia funciona como un principio general orientador de la convicción judicial acerca de la inocencia, que trata de alejar al juez del prejuicio social de culpabilidad. Aunque la razón puede estar basada en una visión pesimista de la persona, se le debe reconocer parte de acierto, pues conocidas las medidas preventivas que se toman nada más iniciada la investigación previa y divulgados a la prensa los posibles actos delictivos (en especial si son contra *sextum*) imputables al denunciado, la culpabilidad de este –antes de cualquier decisión judicial– es una tentación en la que fácilmente se puede caer, como se constata con alguna frecuencia»⁵⁴.

9. LA PRESUNCIÓN DE IMPUTABILIDAD Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Consideramos oportuno aquí, también en aras de una adecuada clarificación terminológica, detenernos en la diferencia y la relación entre la presunción de imputabilidad y la presunción de inocencia.

Si la imputabilidad es un elemento que debe existir necesariamente para que pueda hablarse de delito, se plantea el problema de cómo verificar, en el caso concreto, la presencia de este aspecto; es decir, si hay imputación de un hecho a un sujeto y cuándo. La imputación presupone, en primer lugar, constatar que el hecho ocurrido es consecuencia de un acto humano que es la causa de lo ocurrido en el mundo físico. Es decir, es necesario realizar un estudio sobre la existencia de un nexo causal entre el hecho dañoso y el acto humano, y entre éste y el agente. Constatado este nexo y la co-presencia de una imputación que es a la vez física, psíquica, moral y jurídica, se dirá que el sujeto es penalmente responsable del delito cometido. Como es evidente, esta comprobación podría resultar un tanto complicada, entre otras cosas porque sería necesario adentrarse en un montón de cuestiones psíquicas y morales.

En este sentido viene en nuestra ayuda el c. 1321 § 4, que establece: *posita externa violatione, imputabilitas praesumitur, nisi aliud appareat*. La presunción en cuestión asiste al juez en su nada fácil tarea de com-

⁵⁴ R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Certeza moral en las causas penales...*, cit., 808.

probar concretamente la subsistencia de esta imputabilidad, estableciendo que, una vez planteada la infracción y constatado el nexo causal entre el hecho y la persona, se presume que ésta es imputable tanto psíquica como moral y jurídicamente⁵⁵.

Y no podría ser de otro modo. En el foro externo se procede siempre a través de constataciones basadas en apariencias externas, circunstancias concretas y fácticas y presunciones hechas por la mente humana o previstas como tales por la ley. También porque normalmente quienes están cuerdos actúan libre, consciente y voluntariamente y, por tanto, quieren hacer lo que hacen; actuar coincide con pretender y querer⁵⁶.

Algunos autores⁵⁷ señalan muy acertadamente que lo que se presume es la imputabilidad y no la comisión del delito, ni la autoría del mismo por parte del investigado. En otras palabras, será necesario comprobar previamente: 1) que la infracción de la ley efectivamente se produjo; 2) quién es el autor del hecho delictivo, es decir, el vínculo entre el hecho dañoso y la conducta delictiva, y 3) el nexo causal entre el agente y el hecho, es decir, la imputabilidad material de este último. Por lo tanto, seguirá siendo necesario probar la existencia de una causalidad física o mecánica.

Se trata de elementos que no pueden ser absolutamente presumidos y, por lo tanto, si no están plenamente probados hasta el punto de la certeza moral, el delito no puede ser considerado cometido, ni el autor identificado. Solo después de la comprobación de la ocurrencia de la *legis violatio* y de la identificación del autor material del delito se podrá presumir la imputabilidad del delito por dolo o culpa.

Recordemos, a este respecto, que procesalmente la carga de la prueba –repetimos: en este caso lo que se exige probar es la ocurrencia de un hecho y la paternidad material del mismo en manos de una per-

⁵⁵ Cfr. A. D'AURIA, *L'imputabilità nel diritto penale canonico*, Editrice Gregoriana, Roma 1997.

⁵⁶ *“Jamvero, in ordinariis contingentibus unusquisque sanae mentis rationabiliter et libere agere solet, optime sciens et deliberate volens hoc quod de facto operatur”*: G. MICHIELS, *De delictis et poenis*, Roma 1961, 124.

⁵⁷ V. DE PAOLIS, *Le sanzioni nella Chiesa*, Roma 2000, 467; G. MICHIELS, *De delictis et poenis...*, cit., 124-125; V. DE PAOLIS, entrada: «Imputabilidad», en C. CORRAL SALVADOR – V. DE PAOLIS – G. GHIRLANDA, *Nuovo Dizionario di Diritto Canonico*, Ciniello Balsamo 1996, 560.

sona— recae sobre quien afirma y no sobre el acusado llamado a defenderse: *onus probandi incumbit ei qui asserit* (c. 1526 § 1).

Solo en lo que respecta a la imputabilidad, el Código opera una verdadera inversión de la carga de la prueba, ya que si una infracción externa, físicamente referible a un sujeto, se presume que le es jurídicamente imputable, no tiene que ser probada. Corresponderá entonces al sujeto en cuestión aportar la prueba en contrario de que en el momento de la comisión de la infracción no era gravemente imputable.

Tampoco podría ser de otro modo. El ordenamiento jurídico no puede sino referirse a lo que aparece y es constatable bajo los sentidos. Verificar la actitud moral de la conciencia del sujeto sería demasiado engorroso y complicado, y exigiría demoras que una investigación penal no puede tolerar. El legislador resuelve este problema operando la presunción en cuestión⁵⁸.

Debemos señalar que la codificación de 1983, confirmada por la reforma de mayo de 2021, ha sufrido una cierta moderación en comparación con el Código anterior⁵⁹. En efecto, en la codificación pío-benedictina se decía en el c. 2200 § 2: *posita externa legis violatione, dolus in foro externo praesumitur; donec contrarium probetur*. El canon actual no dice que se presume el dolo, sino la imputabilidad, que incluye notoriamente tanto el título de dolo como el de culpa⁶⁰. Por tanto, la presunción de imputabilidad no excluye la posibilidad de que se haya infringido la ley culposamente, es decir, por imprudencia o impericia o negligencia o por

⁵⁸ «En el fuero interno rige generalmente el principio de que hay que creer lo que dice el interesado, mientras que en el fuero externo, una vez producido el hecho delictivo, se presume que quien lo planteó es también moralmente responsable del mismo»: V. DE PAOLIS, *L'imputabilità dell'atto delittuoso nel libro V del CIC*, en *Atti del Colloquio romanistico-canonistico*, Roma 1979, 424.

⁵⁹ Durante los trabajos preparatorios, el motivo de este cambio fue el siguiente: *doli praesumptio suppressa est, servata tantum imputabilitatis praesumptione: si enim praesumptio doli admitti potest (nec tamen semper admittitur) in poenalibus civitatibus legibus, cum praesumi rationabiliter possit intentio ponendi actionem vel omissionem, qua delictum committitur; rationi minus consentaneum videtur praesumere etiam intentionem violandi legem, quae intentio ad dolum iure canonico requiritur*, *Communicationes* (1970) 103.

⁶⁰ «La presunción de imputabilidad significa la presunción de la libertad del acto que ha violado la norma, sea esa violación *ex dolo* o *ex culpa*. Esta presunción se basa en el supuesto de que el hombre es responsable de los actos que comete, porque actúa libremente, es decir, como hombre»: V. DE PAOLIS, *Le sanzioni nella Chiesa...*, cit., 467.

voluntariedad indirecta, por utilizar una terminología canónica más precisa. Esto es importante, ya que la culpabilidad, como título de imputación subjetiva, excluye, en general, la punibilidad del delito, salvo que la ley disponga otra cosa (c. 1321 § 3). Una comprobación posterior debe entonces determinar cuál de los dos títulos de imputación –dolo o culpa– acompañó concretamente a la comisión del delito.

La otra atenuación consiste en que no es necesario aducir prueba contraria para que la presunción de imputabilidad quede desvirtuada. El Código actual dice simplemente: *nisi aliud appareat* y no: *donec contrarium probetur*, como ocurría en la codificación pío-benedictina⁶¹. Es decir, no se requiere, para que la presunción quede desvirtuada, aducir pruebas basadas en indicios contrarios, sino que bastan elementos que resten certeza a la presunción en cuestión⁶². Es decir, basta con que surjan elementos de probabilidad que pongan en duda la presunción de imputabilidad⁶³.

Se trata de una disposición normativa a la que el legislador se vio movido por un sentimiento de benevolencia hacia el acusado. En efecto, este podrá liberarse de la imputación de ser responsable del delito cometido, simplemente aportando elementos que quiten certeza a la presunción de imputabilidad del hecho delictivo que recae sobre él⁶⁴.

Evidentemente, es necesario distinguir aquí entre la presunción de inocencia –objeto mismo de nuestra discusión– que, para ser desvirtuada, debe demostrarse que la persona cometió efectivamente un determinado hecho, y la presunción de imputabilidad, es decir, que, dado el hecho delictivo, se presume que fue cometido con conciencia y voluntad *saltem indirecta*⁶⁵. Reiteramos. Hay que distinguir entre el principio de presunción de inocencia, en virtud del cual es necesario probar, más allá de toda duda razonable, para condenar al acusado, que la persona

⁶¹ Cfr. J. GÓMEZ ARIAS, *sub c. 1321*, en P. LOMBARDÍA – J. I. ARRIETA (eds.), *Código de Derecho Canónico*, vol. II, Roma 1987, 944.

⁶² “*Imputabilitatis autem praesumptio cessare dicitur non ex contraria tantum probatione, sed quoties aliud veri simile appareat*”, *Communicationes* (1970) 103.

⁶³ V. DE PAOLIS, *Le sanzioni nella Chiesa...*, cit., 467-468.

⁶⁴ A este respecto, Borrás afirma: “*cette disposition du canon 1321 § 3 est manifestement plus bienveillante à l’égard de l’auteur de l’acte que le canon correspondant du Code précédent (canon 2200 § 2)*”: A. BORRAS, *Les Sanctions dans l’Eglise*, París 1990, 18.

⁶⁵ D. G. ASTIGUETA, *Una prima lettura...*, cit., 360.

ha cometido materialmente un hecho que le es imputable en base a un principio físico de causa-efecto –imputabilidad material–; y el principio de presunción de imputabilidad, que establece sucintamente que cuando una persona realiza un acto, se presume que lo ha realizado conscientemente.

Una vez demostrada la imputabilidad material del hecho al sujeto, se presume que lo realizó con conciencia y voluntad, al menos indirectamente –y es precisamente por ello por lo que se habla de presunción de imputabilidad, y no simplemente de presunción de dolo–. En definitiva, el sistema penal presume la imputabilidad jurídica, pero no la imputabilidad físico-material, que, por el contrario, debe ser plenamente probada.

Es interesante señalar aquí que, según algunos autores, la presunción de dolo del Código de 1917 –*posita externa legis violatione, dolus in foro externo praesumitur, donec contrarium probetur*– iba de hecho en contra del principio de presunción de inocencia, ya que presumía, excluyéndola, la posibilidad de que un sujeto hubiera cometido un acto por omisión de la diligencia debida⁶⁶.

10. ALGUNAS CONSECUENCIAS PROCESALES DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA *NOTITIA CRIMINIS* Y LA INVESTIGACIÓN PREVIA. DEBER DE SECRETO Y CONFIDENCIALIDAD

El principio de presunción de inocencia se presenta, en realidad, como un concepto “imán”⁶⁷ que atrae a su alrededor otros principios, cuya finalidad es garantizar un proceso justo: el derecho de defensa, la

⁶⁶ «En este sentido, las dificultades suscitadas por la presencia, en la anterior legislación penal canónica, de una “presunción de intencionalidad”, considerada por alguna doctrina directamente contraria al principio de presunción de inocencia, parecen ahora superadas. Como es sabido, esta presunción *iuris* ha sido sustituida por la nueva y más correcta “presunción de imputabilidad” del c. 1321 § 3 del Código de 1983, en modo alguno contraria a la presunción de inocencia y a la regla *in dubio pro reo*»: A. SÁNCHEZ SÁNCHEZ-GIL, *El principio in dubio pro reo...*, cit., 638.

⁶⁷ «La presunción de inocencia o de culpabilidad tiene, en efecto, una función práctica eficaz en la medida en que actúa como catalizador de las garantías procesales concedidas al acusado, así como parámetro al que informan tanto las reglas probatorias como las del juicio; en particular, este principio hace recaer sobre la acusación la carga de la prueba de los elementos constitutivos del delito e implica que, en caso de duda, se pronuncie una sentencia absolutoria»: G. COMOTTI, *Informazione riservatezza...*, cit., 215.

protección de la buena reputación, la intimidad personal y la reparación del daño⁶⁸. Al respecto, establece lo siguiente el papa Francisco en su *Carta Apostólica dada en forma de Motu proprio sobre la protección de menores y personas vulnerables* de 23 de marzo de 2019: «se debe garantizar el derecho de los acusados a un proceso justo e imparcial, respetando la presunción de inocencia, así como los principios de legalidad y proporcionalidad entre el delito y la pena»⁶⁹.

Este principio es, en cierto modo, también una especie de termómetro o prueba de fuego que permite comprobar, durante las distintas fases del proceso, si se respetan o no los derechos del acusado. Por lo tanto, es una pregunta que uno debe hacerse continuamente durante la investigación preliminar, en la fase de instrucción y en el momento de la decisión: ¿se presume realmente inocente al sospechoso y luego al acusado? ¿La presunción de inocencia, en la fase procesal en la que nos encontramos, se respeta en toda su extensión y en todas sus consecuencias?

La presunción de inocencia tiene, por tanto, muchas implicaciones desde el punto de vista del proceso penal. En primer lugar, se pide tratar la *notitia criminis* con prudencia y confidencialidad y proceder con gran equilibrio y discreción en la investigación previa posterior. Esto se encuentra también en el c. 1717 donde se establece que: «§ 1. Siempre que el Ordinario tenga noticia, al menos verosímil, de un delito, debe investigar con cautela, personalmente o por medio de una persona idónea, sobre los hechos y sus circunstancias así como sobre la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca del todo superflua. § 2. Hay que evitar que, por esta investigación, se ponga en peligro la buena fama de alguien».

Con bastante frecuencia, de hecho, tal investigación se lleva a cabo con la creencia implícita o la sospecha de que el acusado es culpable, contradiciendo así el principio de presunción de inocencia. La doctrina señala que existe una forma de llevar a cabo la investigación preliminar

⁶⁸ «No obstante, este sentido estricto del derecho a la presunción de inocencia debe abrirse a uno más amplio e insoslayable, que incluye el respeto a otros derechos fundamentales del investigado –sea culpable o inocente– que pueden verse gravemente afectados cuando la presunción de la que se parte no es la de inocencia sino la de culpabilidad. Estos derechos afectados pueden ser los de defensa, buena fama, intimidad, confidencialidad, trato equitativo, juicio justo y reparación del daño causado, entre otros»: F. J. CAMPOS MARTÍNEZ, *Presunción de inocencia...*, cit., 498.

⁶⁹ <https://n9.cl/kapkt>. Visitado el 7 de octubre de 2023.

que es contraria a la presunción de inocencia. En efecto, a menudo se olvida que durante dicha investigación preliminar el sospechoso debe ser tratado como inocente⁷⁰.

En primer lugar, debe respetarse la buena fama del sospechoso durante la investigación previa, de acuerdo con el c. 220. Esto significa que debe evitarse por todos los medios cualquier “filtración de información” que pueda dañar el honor del acusado⁷¹; esta obligación moral y jurídica existe siempre durante todas las fases del proceso⁷². Esta necesidad apremia sobre todo a la conciencia del pueblo de Dios, ya que si luego se descubre que el acusado, cuyo buen nombre ha sido total e irremediablemente destruido, es inocente, se producirá entre los fieles un sentimiento de desorientación y escándalo mucho mayor que cuando surgieron los hechos.

Es interesante hacer notar aquí que el mismo *Vademécum* del DDF afirma, en el n° 29, que una filtración de información durante la investigación preliminar conduciría, de hecho, a una condena anticipada, yendo así claramente en contra del principio de la presunción de inocencia: «En estas delicadas acciones preliminares, el Ordinario o el Jefe de la Jerarca pueden recurrir al consejo de al DDF –algo que puede hacerse en cualquier momento de la tramitación de un caso–, así como consultar libremente a expertos en materia penal canónica. Sin embargo, si se decide por esto último, evítese cualquier inoportuna e ilícita difusión de información al público que pueda perjudicar la eventual investigación previa que se estuviera siguiendo o dar la impresión de haber ya definido con certeza los hechos o la culpabilidad del clérigo en cuestión». Entre otras cosas porque, añadimos nosotros, si al final del procedimiento

⁷⁰ La expresión es de Astigueta, cfr. D. G. ASTIGUETA, *La persona e i suoi diritti...*, cit., 651.

⁷¹ La *directriz de aplicación* del Dicasterio para los Textos Legislativos establece como finalidad primordial del principio de presunción de inocencia la de proteger la buena reputación del sospechoso: «la presunción de inocencia del acusado es un principio general de todo ordenamiento jurídico, destinado a proteger el honor de las personas contra todo intento de empañar ilegítimamente su buena reputación»: DICASTERO PER I TESTI LEGISLATIVI, *Le sanzioni penali...*, cit., 38.

⁷² «De hecho, sin embargo, la difusión de noticias sobre la atribución –aún hipotética– de comportamientos delictivos, si no invalida la presunción de inocencia, puede sin embargo comprometer la buena reputación de la que goza un sujeto en la comunidad...»: G. COMOTTI, *Informazione, riservatezza...*, cit., 216.

se demuestra la inocencia del sospechoso, será muy difícil, si no imposible, restablecer su buen nombre y volver a la situación *quo ante*.

Además, el sospechoso tiene derecho, ya durante las fases preliminares de la investigación, a ser oído por sus superiores⁷³. Esto no lo exige directamente el canon, pero la doctrina considera que este principio es indispensable si se quiere proteger verdaderamente el derecho a la defensa. También porque, recuérdese, el c. 50⁷⁴ prescribe que antes de dictar un decreto es siempre necesario oír a los sujetos cuyos derechos pudieran resultar lesionados. Y este es precisamente el caso, ya que al final de la investigación preliminar, el delegado o el Superior deben emitir un decreto con el que decidan iniciar el proceso judicial o extrajudicial o desestimar el caso.

Un autor lo expresa muy eficazmente de este modo: «en sí misma, la investigación previa podría tener lugar sin la participación del sospechoso o incluso sin que este fuera informado, aunque no exista ninguna disposición que prohíba expresamente tanto la participación como la información, de las que no puede prescindirse en las fases posteriores; de hecho, no cabe duda de que el contenido esencial del derecho de defensa pertenece al derecho natural, con independencia de la naturaleza administrativa o judicial del procedimiento. Por tanto, el derecho a conocer la identidad del denunciante, el objeto preciso de la denuncia y las pruebas pertinentes, y a contradecirlas, no puede faltar en ningún proceso justo (judicial o administrativo). Y ello, no sólo porque lo exige el derecho de defensa, sino también porque... dichos institutos son instrumentos tan valiosos como necesarios para asegurar la averiguación de la verdad por quienes deben decidir»⁷⁵.

La doctrina⁷⁶ sostiene también que la obligación de guardar secreto y mantener la debida confidencialidad, establecida en el c. 1455, debe extenderse también a la investigación previa. Dicho canon dice lo siguiente:

⁷³ Cfr. D. G. ASTIGUETA, *La persona e i suoi diritti...*, cit., 651.

⁷⁴ El c. 50 dice así: «Antes de dar un decreto singular, recabe la autoridad las informaciones y pruebas necesarias, y en la medida de lo posible, oiga a aquellos cuyos derechos puedan resultar lesionados».

⁷⁵ G. COMOTTI, *Informazione, riservatezza...*, cit., 219. El autor cita aquí a J. LLOBELL, *Giusto processo e "amministrativizzazione"*.

⁷⁶ G. COMOTTI, *Informazione, riservatezza...*, cit., 217.

«§ 1. Los jueces y ayudantes del tribunal están obligados a guardar secreto de oficio en todo juicio penal, y también en el contencioso cuando puede seguirse algún perjuicio para las partes de la divulgación de algún acto procesal.

§ 2. Sin perjuicio de lo prescrito en el c. 1609 § 4, también están obligados siempre a guardar secreto sobre la discusión que tiene lugar entre los jueces del tribunal colegial antes de dictar sentencia, así como sobre los distintos votos y opiniones que se hayan manifestado en ella.

§ 3. Más aún, siempre que, por la naturaleza de la causa o de las pruebas, pueda ponerse en peligro la fama de otros por la divulgación de las actas o de las pruebas, o se dé pie a rencillas o vaya a provocarse escándalo u otro inconveniente semejante, el juez puede obligar a guardar secreto bajo juramento a los testigos y peritos, así como a las partes y a sus abogados o procuradores».

Según el mismo autor, esta obligación de confidencialidad, que tiene por objeto proteger en la medida de lo posible la buena fama del sospechoso, debe extenderse también a los procedimientos extrajudiciales, tanto al delegado como a los asesores: «esta posibilidad queda, sin embargo, en manos de los jueces y, habida cuenta de la *ratio* que inspira la disposición, me parece que, por analogía, puede extenderse también al delegado y a los asesores en los procedimientos extrajudiciales, así como al propio designado para la investigación preliminar, si éste no se limita a recabar información, sino que procede a prestar declaración, por ejemplo, recibiendo declaración a un testigo»⁷⁷.

A este respecto, es interesante señalar que el *Vademécum* emitido por el Dicasterio para la Doctrina de la Fe, con fecha 5 de junio de 2022, *Sobre algunos puntos del procedimiento en el tratamiento de los casos de abusos sexuales a menores cometidos por clérigos*, en los números 45 y 46, que tratan de la investigación previa, establece lo siguiente: «De todas formas, sobre todo cuando se deban emitir comunicados públicos sobre el caso, es necesario tomar todas las precauciones a la hora de informar sobre los hechos, por ejemplo, usando un modo esencial y conciso, evitando anuncios clamorosos, absteniéndose de todo juicio anticipado so-

⁷⁷ *Ibid.*, 217-218.

bre la culpabilidad o inocencia de la persona denunciada (que será establecida por el proceso penal si este llega a realizarse, siendo el único al que corresponde verificar el fundamento de hechos denunciados), respetando la voluntad de confidencialidad eventualmente manifestada por las presuntas víctimas.

Puesto que, como se ha dicho, en esta fase no se podrá definir la culpabilidad de la persona denunciada, se debe evitar con el máximo cuidado –en los comunicados públicos o en las comunicaciones privadas– cualquier afirmación en nombre de la Iglesia, del Instituto o de la Sociedad, o a título personal, que pudiera constituir una anticipación del juicio sobre el mérito de los hechos»⁷⁸.

En este sentido, el art. 5.2 del *Motu Proprio Vos estis lux mundi*, al regular la fase posterior a la denuncia de la *notitia criminis*, lo expresa así: «La legítima tutela de la buena fama y la esfera privada de todas las personas implicadas, así como la confidencialidad de sus datos personales, se deben salvaguardar de todas formas. A las personas señaladas se aplica la presunción referida en el art. 13 § 7, sin perjuicio de lo previsto por el art. 20»⁷⁹.

Otra consecuencia derivada del principio de presunción de inocencia, resultante de su aplicación a la *investigatio praevia*, consiste en que si al final de la investigación preliminar se comprueba que no existe *fumus boni iuris*, el superior o el delegado están obligados a sobreseer el caso.

Los autores concluyen afirmando que llevar a cabo una investigación previa sin estas garantías procesales mínimas supone una violación del principio de presunción de inocencia⁸⁰.

Más compleja es la apreciación de quienes llevan a cabo la investigación de las denuncias anónimas. El *Vademécum DDF* que acabamos de citar, en el n° 11, afirma: «A veces, la *notitia de delicto* puede llegar de una fuente anónima, o sea de personas no identificadas o no identificables. El anonimato del denunciante no debe llevar a suponer automáticamente que la *notitia* sea falsa, sobre todo cuanto está acompañada de documentos que acreditan la probabilidad del delito. Sin embargo, por

⁷⁸ <https://n9.cl/8nun8f>. Visitado el 7 de octubre de 2023.

⁷⁹ <https://n9.cl/5n4p3>. Visitado el 7 de octubre de 2023.

⁸⁰ Cfr. F. FRANCESCHI, voz: «Inocencia (Presunción de)»..., cit., 603.

razones comprensibles, se debe tener la suficiente cautela al tomar en consideración este tipo de noticias».

Esta previsión normativa nos parece *ictu oculi* bastante inesperada y de difícil valoración y aplicación, ya que, como es lógico, las denuncias anónimas se consideran poco fiables e inservibles por razones jurídicas y morales. No podemos ocultar, en este sentido, que la doctrina tiene cierta perplejidad al respecto, ya que las denuncias anónimas suelen ser presentadas por personas que no tienen por objeto la justicia, sino que simplemente desean dañar el buen nombre del denunciado y a menudo presentan un carácter de temeridad o incluso persiguen fines vindicativos: «a la luz de estos principios y prescripciones, hay que saber reconocer y tratar adecuadamente el hecho de que algunas denuncias son presentadas por personas manifiestamente enemigas del denunciado, o son denuncias anónimas que no contienen elementos suficientes para considerar probable la acusación, o son denuncias basadas en sospechas, inclinaciones personales, etc.»⁸¹. De ordinario, la doctrina se orienta en contra de tomar en consideración tales denuncias anónimas a menos que se apoyen en pruebas sólidas y consistentes.

En cualquier caso, si la *notitia criminis*, ya desde un primer examen, resulta ser completamente infundada, engañosa, temeraria o pura fantasía, no debe ser tomada en consideración, como, por otra parte, establece la misma legislación en el c. 1717 § 1: «Siempre que el Ordinario tenga noticia, al menos verosímil, de un delito, debe investigar con cautela, personalmente o por medio de una persona idónea, sobre los hechos y sus circunstancias así como sobre la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca del todo superflua». El paréntesis *saltem verisimilem* invita al superior a la prudencia y a la cautela a la hora de aceptar y valorar la denuncia de un delito. En efecto, no debemos olvidar, como ya hemos dicho, que la denuncia podría formularse de mala fe, es decir, ser en sí misma maliciosa, falsa, infundada y fraudulenta, tendente únicamente a desacreditar el buen nombre de la persona acusada; y es por estas razones por las que la *notitia criminis* debe considerarse muy cuidadosamente desde el principio.

⁸¹ F. J. CAMPOS MARTÍNEZ, *Presunción de inocencia...*, cit., 490.

11. LA “ADMINISTRATIVIZACIÓN” DEL PROCESO PENAL

No queremos detenernos aquí, por evidentes limitaciones de tiempo, en la cuestión relativa a la llamada “administrativización del proceso penal”⁸², es decir, en la cuestión relativa al proceso penal administrativo o extrajudicial, sobre la que se han vertido numerosas críticas, precisamente en relación con la adecuada defensa de las garantías procesales que amparan la presunción de inocencia de la que siempre debe gozar el sospechoso.

Sin embargo, parece interesante subrayar aquí la nueva formulación del c. 1342 § 1, que dice así: «Cuando justas causas dificultan hacer un proceso judicial, la pena puede imponerse o declararse por decreto extrajudicial, observando el c. 1720, especialmente por lo que respecta al derecho de defensa y a la certeza moral en el ánimo de quien da el decreto conforme al c. 1608. En cualquier caso, los remedios penales y las penitencias pueden aplicarse mediante decreto».

Parece como si el legislador quisiera equilibrar los problemas y debilidades relativos al proceso extrajudicial, objeto de vivas críticas y acalorados debates, con una clara referencia al hecho de que el juez sólo debe dictar el decreto de condena cuando haya llegado a la certeza moral de la culpabilidad del sospechoso y que, en cualquier caso, se respete el derecho de defensa. Implícitamente, el legislador parece reiterar la necesidad de que el principio de presunción de inocencia sea protegido de cualquier forma, incluso durante el procedimiento penal administrativo.

12. MEDIDAS DE PRECAUCIÓN

El principio de presunción de inocencia también ilumina, en nuestra opinión, toda la compleja cuestión relativa a las medidas cautelares. El c. 1722 establece que: «Para evitar escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia, puede el Ordinario, después de oír al promotor de justicia y habiendo citado al acusado,

⁸² Cfr. J. LLOBELL, *Due Process and 'Administrativeisation'*, en <https://n9.cl/6zq93>. Visitado el 7 de octubre de 2023. Cfr. A. D'AURIA, *El proceso penal administrativo. Observaciones críticas. Convegno sui Delicta Graviora*, Pontificia Università Urbaniana, Urbaniana University Press, Ciudad del Vaticano 2018.

apartar a éste, en cualquier fase del proceso, del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio, o también prohibirle que reciba públicamente la santísima Eucaristía, pero todas estas provisiones deben revocarse al cesar la causa que las motivó, y dejan *ipso iure* de tener vigor al terminar el proceso penal».

Como ya hemos mencionado, una consecuencia inmediata del principio de presunción de inocencia es que el sospechoso, durante el proceso penal, ya sea judicial o administrativo, no puede ser tratado en modo alguno como si ya fuera culpable o presunto culpable. Esta afirmación también debe iluminar y servir de clave interpretativa para toda la legislación relativa a las medidas cautelares.

La doctrina sostiene unánimemente que en modo alguno tales medidas pueden ser consideradas y utilizadas como una “sentencia anticipada” o una “condena anticipada”, justificándolo posiblemente en la gravedad de los cargos imputados y de las pruebas practicadas: «*estas medidas, lejos de suponer una condena anticipada, deben adoptarse únicamente con el fin de prevenir escándalos, proteger la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia, de manera que “deben revocarse al cesar la causa que las motivó, y dejan ipso iure de tener vigor al terminar el proceso penal”*»⁸³.

Los autores también señalan acertadamente que tales medidas no pueden aplicarse “automáticamente”, sino que sólo deben ordenarse como consecuencia de un atento discernimiento por parte del Superior, que sólo puede imponerlas cuando vea que existe una necesidad real de evitar el escándalo, defender la libertad de los testigos y garantizar que la justicia siga su curso.

Una aplicación “automática” de tales medidas cautelares iría en contra del principio de presunción de inocencia, ya que ante una medida cautelar severa y repentinamente impuesta, el pueblo de Dios tendería automáticamente a creer que el sospechoso es definitivamente culpable: «una primera pista se encuentra en la forma de imponer las

⁸³ F. FRANCESCHI, voz «Inocencia (Presunción de)»..., cit., 603. «Un corolario específico de la presunción de inocencia se encuentra entonces en la aplicación de medidas cautelares que el Ordinario puede disponer, conforme al c. 1722, en cualquier etapa del proceso judicial. Su función, como señala el propio canon, es la de prevención... y ciertamente no la de anticipación de la pena, que sería incompatible con la presunción de inocencia»: G. COMOTTI, *Informazione, riservatezza*..., cit., 215.

medidas cautelares. Estas medidas son, según c. 1722, siempre una posibilidad para el Ordinario. Su finalidad es evitar el escándalo, defender la libertad de los testigos y garantizar la justicia del proceso. Para su aplicación, según el canon, debe ser oído el promotor de justicia y citado el acusado. Cuando determinadas normas ordenan tales medidas de forma automática, sin contemplar otras posibilidades, surge la duda de si realmente se aplica el principio de presunción de inocencia. De tal automaticidad puede surgir en las personas la idea de que la autoridad está convencida de la culpabilidad de quien hasta el momento es un mero imputado, ya que se trata de una intervención pública del superior, que puede resultar lesiva de la buena reputación del imputado que puede resultar inocente»⁸⁴. Por ello, desde diversos ámbitos se ha expresado preocupación por el uso excesivo que a veces hace la autoridad de la Iglesia de estas medidas cautelares, con lo que se corre el riesgo de dañar el buen nombre del sospechoso de forma absolutamente ilegítima e irreparable.

La adopción de tales medidas debe ir acompañada, en primer lugar, según algunos autores, de la posibilidad de oír a la persona investigada, para que tenga la oportunidad de defenderse y expresar su posición al respecto⁸⁵. Esto se fundamentaría en el propio c. 1722, que establece, a este respecto: “*et citato ipso accusato*”.

Es interesante señalar aquí que el art. 10 § 2 de las *Normas sobre Delitos reservados* prevé la posibilidad de imponer medidas cautelares incluso durante la investigación previa, pero sin prever explícitamente

⁸⁴ D. G. ASTIGUETA, *La persona y sus derechos...*, cit., 675-676. «Una imposición automática y generalizada de medidas cautelares, sin contemplar otras posibilidades, plantea seriamente la cuestión del verdadero respeto a esta presunción de inocencia. Autores de reconocido prestigio están convencidos de que esta aplicación automática de medidas preventivas, sin más, puede crear en la comunidad eclesial y en la opinión pública en general, la idea de que la autoridad está convencida de la culpabilidad de quien hasta ahora era simplemente un denunciado, ya que se trata de una intervención pública por parte del superior, que puede comportar la lesión de la buena fama de la persona denunciada, la cual podría finalmente ser inocente»: F. J. CAMPOS MARTÍNEZ, *Presunción de inocencia...*, cit., 492-493.

⁸⁵ «Otra de las condiciones que pone el c. 1722 para adoptar las medidas cautelares es que el Ordinario oiga al promotor de justicia y cite al acusado. Se entiende que esta citación del acusado entraña que el denunciado sea oído y pueda manifestarse sobre los particulares que le atañen... Considero que interesa al mismo Ordinario o Jerarca ponerse en contacto con el investigado para informarse directamente de él y conocer su versión de los hechos y su situación real»: F. J. CAMPOS MARTÍNEZ, *Presunción de inocencia...*, cit., 491-492.

nada sobre la posibilidad de oír a la persona investigada: «Corresponde al Ordinario o Jerarca desde el inicio de la investigación previa observar lo establecido en el c. 1722 CIC y en el c. 1473 del CCEO»⁸⁶. La imposición de medidas cautelares ya durante la investigación previa debe implicar por parte del superior la necesidad de un uso muy comedido y moderado de las mismas. Muy agudamente señala un autor que: «el art. 19 (art. 10 n.d.a.) de las *Normae de gravioribus delictis* extiende también (pero sólo para los delitos allí contemplados) la posibilidad del Ordinario de decretar medidas cautelares a la fase de instrucción, sin prever, sin embargo, nada sobre la audiencia del interesado; la excepcionalidad de esta extensión debería llevar –a la luz de la presunción de inocencia y del riesgo de repercusión negativa que las medidas adoptadas pudieran tener sobre la buena fama– a limitar el uso de esta facultad a los casos en que sea estrictamente necesario: cuando, por ejemplo, se trate de un caso de abusos a menores que haya provocado un escándalo o exista un riesgo probable de comisión de nuevos delitos»⁸⁷.

Otro problema que ha llamado la atención de la doctrina es si es razonable imponer una medida cautelar cuando no hay escándalo grave. Algunos autores afirman abiertamente que imponer tal medida en ausencia de escándalo o, en todo caso, solo en presencia de un hipotético, futuro o potencial escándalo, atenta contra el principio de presunción de inocencia del que debe gozar el sospechoso. De hecho, se considera que, quizá de forma más equilibrada, tales medidas cautelares deberían imponerse, por ejemplo, cuando el delito parezca evidente o haya sido admitido por el sospechoso o cuando existan pruebas absolutamente incontrovertibles contra el acusado. Es razonable afirmar que antes de ese momento no puede hablarse de un verdadero escándalo, sino de una condición de comprensible desorientación por parte de la comunidad de creyentes, basada en rumores o sospechas. Así pues, la imposición anticipada de medidas cautelares vulneraría el principio de presunción de inocencia⁸⁸, ya que tales medidas restrictivas se-

⁸⁶ <https://n9.cl/8hew2u>. Visitado el 7 de octubre de 2023.

⁸⁷ G. COMOTTI, *Informazione, riservatezza...*, cit., 215-216.

⁸⁸ «Cuando un clérigo es acusado de un delito –más si se trata de un delito grave–, el “escándalo” que se produce en la comunidad eclesial y en la sociedad en general... es sino más bien la lógica reacción de preocupación ante la posibilidad de que se haya cometido un delito. Por ello,

rían innecesarias y perjudicarían ilícitamente la buena reputación del sospechoso⁸⁹.

Por el contrario, se llega a señalar que el hecho mismo de imponer medidas cautelares excesivas y desproporcionadas, así como anticipadas e injustificadas, podría producir una situación escandalosa, si, por ejemplo el delito aún no es notorio o en todo caso conocido por un reducido círculo de creyentes: *«en mi opinión, con una aplicación inadecuada y desproporcionada de las medidas cautelares lo que se logra, más que prevenir ese alboroto o preocupación, es precisamente acelerarlo y agrandarlo. No se discierne adecuadamente cada situación, y se imponen las cautelares más de cara a una imagen que salvar que a un peligro real y efectivo de escándalo, provocando así entre los fieles y conocidos del acusado una alarma injustificada y una presunción de culpabilidad que lesiona aún más el derecho a la buena fama del investigado»*⁹⁰.

Una aplicación desproporcionada de las medidas cautelares va en contra del principio de presunción de inocencia, también porque hay que tener en cuenta que, en algunos casos, el clérigo acusado de un delito podría seguir ejerciendo tranquilamente su ministerio, a la espera de que la justicia siga su curso y se establezca la verdad de los hechos⁹¹.

Lo mismo ocurre con la cuestión del cese de las medidas cautelares. Deben ser necesariamente revocadas cuando la causa que las motivó ha dejado de existir o cuando el proceso judicial o extrajudicial ha llegado a su fin, ya sea porque se ha sobreseído la causa tras la instrucción previa o porque se ha dictado un decreto o sentencia firme. Una pró-

parece más adecuado hablar de alboroto, preocupación o ruido mediático. En realidad, sólo habría lugar al escándalo justificado y verdadero si las acusaciones fueran admitidas por el acusado o fueran posteriormente confirmadas, pero no antes de que esto se produzca. Lo contrario sería una clara violación de la presunción de inocencia de la persona denunciada»: F. J. CAMPOS MARTÍNEZ, *Presunción de inocencia...*, cit., 491.

⁸⁹ G. COMOTTI, *Informazione, riservatezza...*, cit., 215.

⁹⁰ F. J. CAMPOS MARTÍNEZ, *Presunción de inocencia...*, cit., 491.

⁹¹ *«Por todo ello, la adopción de las medidas cautelares cuando son desproporcionadas o no se aclara suficientemente el sentido de las mismas, ciertamente pueden suponer una violación del derecho a la presunción de inocencia, generando más bien una presunción de culpabilidad... la adopción de las medidas cautelares en la fase de investigación previa “no es inocua para la presunción de inocencia ni para la tutela de la buena fama”, y que “si no se encuentran motivos para apartarlo el ministerio, el acusado puede permanecer en su puesto mientras el tribunal dilucida si es culpable o inocente”»:* F. J. CAMPOS MARTÍNEZ, *Presunción de inocencia...*, cit., 493-494; aquí el autor cita en realidad a J. L. Sánchez Girón.

rroga de las medidas cautelares una vez finalizado el proceso o en ausencia de una necesidad real constituiría una clara vulneración del principio de presunción de inocencia: *«la no revocación de las medidas cautelares, bien porque la causa que las motivó haya desaparecido o venido a menos, bien porque concluida la investigación previa queda acreditada la inocencia del denunciado o no se han hallado indicios suficientes para estimar verosímil que el denunciado hubiera cometido el delito en cuestión, no sería más que una injusticia manifiesta y una violación de su derecho a la presunción de inocencia, entre otros derechos fundamentales»*⁹².

En consecuencia, debe reprobarse la práctica de imponer medidas cautelares que de hecho resultan ser *sine die*, es decir, restricciones severas de la libertad personal que se prolongan injustificadamente mientras dura el proceso... o incluso después⁹³. Pero volveremos sobre ello más adelante.

Otra cuestión que plantea la doctrina se refiere a la posibilidad de que al final del proceso, si el sospechoso resulta inocente y es absuelto, pueda reclamar a la autoridad eclesiástica una indemnización por las medidas cautelares que ha tenido que sufrir, si puede probar que tales medidas fueron innecesarias o excesivas o desproporcionadas: *«con respecto a la reparación del daño causado a la buena reputación del clérigo, podemos encontrarnos con situaciones problemáticas como la que vendría a darse ante la hipótesis de una sentencia plenamente absolutoria después de la adopción de una de las medidas cautelares del can. 1722»*⁹⁴.

La misma cuestión se plantea cuando al final del proceso penal judicial o administrativo el acusado ha sido declarado inocente. ¿Existe, a su favor, la posibilidad de reclamar una indemnización por daños y perjuicios contra el acusador temerario de mala fe o contra la misma autoridad eclesiástica que haya podido realizar la investigación previa o la instrucción de forma superficial y aproximativa, dando excesivo crédito a noticias o acusaciones calumniosas o infundadas, vulnerando así el

⁹² F. J. CAMPOS MARTÍNEZ, *Presunción de inocencia...*, cit., 495.

⁹³ *«Salvada la necesaria discreción que toda investigación conlleva, no se puede mantener al clérigo o religioso denunciado –presuntamente inocente– en un silencio administrativo durante meses o años, o imponerle severas medidas cautelares sine die que acaben resultando auténticas penas condenatorias»*: F. J. CAMPOS MARTÍNEZ, *Presunción de inocencia...*, cit., 500.

⁹⁴ *Ibid.*, 503-504.

principio de presunción de inocencia?⁹⁵ No olvidemos que en virtud del c. 128, cualquier persona puede reclamar daños y perjuicios por un acto ilegítimo que le haya causado un daño de forma dolosa o negligente. Creemos que podemos movernos en sentido afirmativo y que, por tanto, es un derecho de la persona injustamente acusada o sometida a medidas cautelares desproporcionadas y lesivas para su buen nombre solicitar a la autoridad la reparación del daño y que, como consecuencia de ello, sea plenamente rehabilitada.

Recordemos aquí que una indemnización adecuada de los daños y perjuicios y una rehabilitación concomitante de la persona acusada injustamente deben pasar siempre por el hecho de que las acusaciones se retracten, cfr. cc. 1390-1391.

Por último, afirmamos, como también señala la doctrina, que una verdadera y propia reparación debe pasar también por el hecho de que el acusado que ha sido absuelto pueda reintegrarse plenamente a su ministerio⁹⁶. Pero nos hacemos esta pregunta: ¿es probable que una persona injustamente acusada pueda ser reintegrada en el oficio eclesiástico que antes desempeñaba, si su buena reputación ha sido profundamente dañada por acusaciones injustas a las que han seguido medidas cautelares restrictivas bastante severas? ¿Puede un párroco acusado, por ejemplo, de pederastia, que luego es debidamente juzgado y declarado plenamente inocente, volver a su ministerio, con el mismo cargo, en el mismo lugar que ocupaba antes? Desgraciadamente, las realidades fácticas son mucho más prosaicas que las disquisiciones jurídico-garantistas que podamos hacer aquí; y todo ello acaba muchas veces vulnerando el principio de presunción de inocencia.

⁹⁵ «Habría que plantearse qué ocurre con aquel clérigo acusado que no se ha encontrado culpable en un proceso judicial penal. ¿Cómo actuará la Iglesia para reparar el daño causado a su reputación? ¿Deberían las diócesis o los institutos clericales o de vida consagrada hacer públicas las absoluciones de sus miembros? Considero que esta es una cuestión muy actual y que obliga a la autoridad eclesial a dar una respuesta comprometida y contundente, toda vez que el derecho a la presunción de inocencia y buena fama de los miembros de la Iglesia, entre otros derechos fundamentales, son violados impunemente debido a los juicios paralelos, el morbo mediático y las falsas noticias»: *ibíd.*

⁹⁶ Cfr. *ibíd.*, 504.

13. INFORMAR AL ACUSADO PARA QUE QUEDE PROTEGIDO SU DERECHO DE DEFENSA EN RELACIÓN CON LAS ALEGACIONES FORMULADAS

Otra consecuencia del principio de presunción de inocencia, según la doctrina, es el deber de la autoridad eclesiástica de informar al sospechoso de los cargos que se le imputan y también de su fuente. Como ya hemos dicho, el sospechoso tiene derecho a ser “tratado como inocente”, a tener las mismas oportunidades que la otra parte y, por tanto, a conocer con precisión los hechos que le imputa el acusador y las pruebas presentadas en su contra, respectivamente, sobre los hechos alegados⁹⁷.

De hecho, un punto frecuentemente controvertido en los juicios penales se refiere al hecho de que no todas las pruebas reunidas se presentan debidamente al acusado, sino que a veces, por razones de orden público, solo se presenta un resumen para que lo inspeccionen el abogado y la propia parte, dándoles la oportunidad de formular réplicas.

La justificación aducida en apoyo de esta práctica investigadora consiste en que el imputado ha amenazado –sin excluir la posibilidad de acudir a la vía penal ante la autoridad civil– a quienes le han acusado o habrían declarado contra él, testificando sobre supuestos delitos cometidos. La posibilidad, por tanto, de que el imputado conozca en detalle las pruebas en que se basan las acusaciones contra él y los nombres de los denunciantes podría resultar perjudicial para el orden público, la convivencia pacífica y la seguridad de los denunciantes.

En definitiva, la cuestión se plantea en los siguientes términos: ¿es lícito restringir el acceso al expediente probatorio, con la consiguiente merma de la posibilidad de defensa, cuando están en juego cuestiones de orden público? A este respecto, podemos apoyarnos en una doctrina autorizada⁹⁸, que invoca la disposición del c. 1598, según la cual es posible restringir la posibilidad de acceso a algunos documentos probatorios si su divulgación puede resultar perjudicial para el orden público: «en las causas que afectan al bien público, el juez, para evitar peligros

⁹⁷ Para toda esta sección véase también D. G. ASTIGUETA, *La persona e i suoi diritti...*, cit., 650.

⁹⁸ Ver, para el comentario de este canon, M. J. ARROBA CONDE, Institutum Iuridicum Claretianum, *Diritto Processo Canonico*, Roma 1993, 400-405; K. LÜDICKE, *sub c. 1598*, en AA. VV., *Münsterischer Kommentar zum Codex Iuris Canonici*, Essen 2003, 1598, 1/9.

gravísimos, puede decretar que algún acto no sea manifestado a nadie, teniendo cuidado de que siempre quede a salvo el derecho de defensa».

Se admite, por tanto, que si se trata de evitar graves perturbaciones del orden público y de la convivencia pacífica, se puede ocultar al acusado un documento, aunque sea relevante para la definición del caso. Del mismo modo, por razones de prudencia, se le pueden ocultar los nombres de las personas que hayan declarado contra él. Este es el caso, por ejemplo, cuando el acusado ha amenazado con denunciar penalmente a las personas que habrían testificado contra él. Así, en un proceso penal judicial o administrativo, por razones prudenciales, puede restringirse el acceso del sospechoso al aparato probatorio en que se basan las acusaciones formuladas contra él.

Todo ello, sin embargo, no debe ir en detrimento, en modo alguno, del derecho de defensa, a falta del cual el principio de presunción de inocencia se vería gravemente menoscabado; y ello especialmente en lo que se refiere a la investigación previa, en la que, como ya hemos visto, el Código prevé una intervención limitada de la persona investigada. Pero se hace notar justamente, que los principios fundamentales del derecho de defensa son indispensables y, por lo tanto, deben protegerse adecuadamente en todas las fases del proceso y de la instrucción⁹⁹. Negar el derecho a ver los cargos y a conocer el nombre del acusador podría, de hecho, violar la ley natural¹⁰⁰. Juan Pablo II recordó que «una persona debe tener el valor de asumir la responsabilidad de lo que dice y no puede tener miedo si realmente ha dicho la verdad»¹⁰¹. Y en otro

⁹⁹ «El carácter excepcional de las posibles limitaciones a la revelación de información a las partes fue destacado por san Juan Pablo II en términos muy claros, partiendo de la premisa de que “no puede concebirse un juicio justo sin el proceso contradictorio, es decir, sin la posibilidad concreta concedida a cada parte en la causa de ser oída y de poder conocer y contradecir las peticiones, pruebas y deducciones hechas por la parte contraria o de *oficio*”. La posibilidad contemplada por el c. 1598 de que en casos que atañen al bien público el juez pueda ordenar, para evitar peligros muy graves, que algunos actos no sean conocidos por nadie, no sólo puede lograrse garantizando “siempre e integralmente” el derecho de defensa, sino que tiene carácter excepcional y “sería una desnaturalización de la norma, además de un grave error de interpretación, que la excepción se convirtiera en norma general”»: G. COMOTTI, *Informazione, riservatezza*, cit., 219-220.

¹⁰⁰ Para todo este apartado ver J. LLOBELL, *Contemperamento tra gli interessi lesi e diritti dell'imputato...*, cit., 117-118.

¹⁰¹ Cfr. J. LLOBELL, *Contemperamento tra gli interessi lesi e diritti dell'imputato...*, cit., 122-123.

lugar continuaba, «no se puede concebir un proceso justo sin contrainterrogatorio, es decir, sin la posibilidad concreta dada a cada parte en la causa de ser oído y de poder conocer y contradecir las afirmaciones, pruebas y deducciones hechas por la parte contraria o de *oficio*»¹⁰².

Un corolario importante del principio de presunción de inocencia es el derecho a la defensa técnica, que quedaría absolutamente desvirtuado si el imputado no tuviera la posibilidad de contar con una adecuada asistencia letrada. Por obvias razones de economía de tratamiento, no tenemos tiempo de detenernos en este aspecto; pero es interesante señalar aquí que la doctrina sostiene que este derecho de defensa queda adecuadamente protegido si el sospechoso tiene además la posibilidad económica de recabar los servicios de un abogado experimentado y preparado. En ausencia de tal posibilidad económica, según la doctrina, es razonable suponer que tales gastos corren a cargo de la autoridad eclesiástica¹⁰³. De lo contrario, el derecho a la asistencia letrada quedaría en un mero *flatus vocis*.

Se señala que según una determinada práctica –posición que en realidad se critica aquí– no correr con las costas judiciales sería un indicio por el que la autoridad eclesiástica se distanciaría del presunto delincuente: «*unido a éste se halla el del derecho a ser ayudado económicamente en aquellas necesidades que surgieran, entre ellas la de su asistencia legal. Un indicio claro que iría contra la presunción de inocencia del clérigo denunciado sería cualquier negativa a pagar la asistencia legal de éste como un modo de mostrar que se toma distancia del clérigo que ha sido denunciado por una conducta inapropiada. Hasta que no se pruebe su culpabilidad debería respetarse su buena reputación y su derecho a la presunción de inocencia asumiendo cualquier ayuda (material, psicológica o espiritual) que requiera...*»¹⁰⁴.

Es interesante recordar aquí que las directrices de la Conferencia Episcopal Australiana van precisamente en este sentido favorable a la denegación. Es decir, se afirma que pagar los honorarios del abogado del sospechoso no sería conveniente, ya que es un signo de probable connivencia de la autoridad eclesiástica con el acusado: «una segunda pista la da el documento australiano, en el que, inmediatamente después

¹⁰² Cfr. J. LLOBELL, *Contemperamento tra gli interessi lesi e diritti dell'imputato...*, cit., 124.

¹⁰³ D. G. ASTIGUETA, *La persona e i suoi diritti...*, cit., 676; F. J. CAMPOS MARTÍNEZ, *Presunción de inocencia...*, cit., 503.

¹⁰⁴ F. J. CAMPOS MARTÍNEZ, *Presunción de inocencia...*, cit., 503.

de la afirmación de la presunción de inocencia, en el mismo párrafo se afirma también que no será necesario pagar la asistencia jurídica del acusado porque “no es conveniente que la autoridad eclesiástica indemnice a una persona por los honorarios de un abogado en relación con una acusación de conducta delictiva o profesional”¹⁰⁵. Estas declaraciones se explican por sí mismas.

14. HAY QUE ALCANZAR LA CERTEZA MORAL

No tenemos tiempo de entrar en este aspecto por obvias razones de economía de tratamiento, pero a nadie se le escapa que para dictar una sentencia condenatoria es necesario que el juez haya alcanzado en su ánimo la certeza moral de la culpabilidad del acusado, so pena de incurrir en una grave violación del principio de presunción de inocencia.

Según la tradición jurídica y la doctrina canónica de la Iglesia, la certeza moral se basa «no tanto en pruebas apodícticas, sino en un conjunto de datos, no concluyentes por sí solos, pero que puestos en común convencen a personas competentes y equilibradas»¹⁰⁶.

En este sentido, no bastará con acceder a una determinada decisión por el mero hecho de que parezca “más probable” –que es, en realidad, el principio que subyace a la teoría del “balance de probabilidades”, sobre el que ya nos hemos detenido¹⁰⁷; sino que será necesario llegar a una plena convicción más allá de toda duda razonable¹⁰⁸.

O incluso se ha contemplado el caso de que el juez llegue a una condena sólo porque en su ánimo sigue cultivando la intuición de la culpabilidad del acusado. En este caso, se ha hablado de una “grave presunción de culpabilidad”¹⁰⁹ formándose en la mente del juez; una

¹⁰⁵ D. G. ASTIGUETA, *La persona e i suoi diritti...*, cit., 676.

¹⁰⁶ Cfr. J. LLOBELL, *Contemperamento tra gli interessi lesi e diritti dell'imputato...*, cit., 131. Aquí el autor cita la enseñanza de Pío XII y Juan Pablo II.

¹⁰⁷ Véase aquí M. VISIOLI, *La protezione penale...*, cit., 622.

¹⁰⁸ Otros autores han intentado sustituir el concepto de certeza moral por el de “certeza imperante”. Cfr. J. LLOBELL, *Giusto processo e “amministrativizzazione”*, 36, en <https://n9.cl/6zq93>. Visitado el 7 de octubre de 2023.

¹⁰⁹ R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Certeza moral en las causas penales...*, cit., 811. El autor cita aquí a Palestro en nota a pie de página.

presunción que, incluso en ausencia de pruebas circunstanciales y concretas, podría motivar y fundamentar una condena¹¹⁰.

15. CONDENA PENAL CON ATENUANTES

Otra consecuencia del principio de presunción de inocencia es que el acusado tiene derecho a hacer valer, a la hora de valorar la pena, las circunstancias atenuantes o eximentes que acompañaron a la comisión del delito.

Sin embargo, en este caso debe hacerse una distinción adecuada. En el caso de las circunstancias atenuantes impropias, debe afirmarse que la comisión del delito no existe en absoluto –salvo materialmente– y, por tanto, el acusado tiene derecho a ser absuelto. En cambio, en el caso de las circunstancias atenuantes o atenuantes propias, el delito sí existe legalmente, pero el acusado tiene derecho a que se atenúe o excluya la pena, aunque siga siendo culpable del delito cometido.

16. EFECTO SUSPENSIVO DEL RECURSO Y DE LA APELACIÓN

El c. 1353 del CIC dice lo siguiente: «Tiene efecto suspensivo la apelación o el recurso contra las sentencias judiciales o decretos que imponen o declaran cualquier pena». El fundamento de este principio canónico radica en la convicción de que la pena no puede imponerse hasta que sea firme, es decir, hasta que se hayan agotado todos los medios de revisión de la decisión que el ordenamiento prevé. Esto se aplica tanto si se interpone un recurso contra una sentencia como contra un decreto penal extrajudicial.

Como se desprende de los propios trabajos preparatorios¹¹¹, esta decisión del legislador, muy discutida y controvertida durante la reforma, hunde sus raíces en un sentido de benevolencia, benignidad y mansedumbre, así como, por supuesto, en una tradición canónica bien asentada¹¹².

¹¹⁰ «Aunque la “intuición” del juez sobre la culpabilidad del reo siga sin disiparse. Aun así, la presunción de inocencia debe mantenerse a pesar de ese alto coste, porque si no “qué será del inocente”»: *ibíd.*, 783.

¹¹¹ Communicationes 16 (1984) 45.

¹¹² K. LÜDICKE a este respecto, recuerda que: «vor der Plenaria 1981 wurde beantragt, der Berufung ausschließlich Devolutiv-effekt zu zuschreiben, weil sonst die Strafe unwirksam

Pero si en virtud del principio de presunción de inocencia el acusado ha de ser considerado a todos los efectos inocente hasta que la sentencia firme haya adquirido firmeza, ello significa, en consecuencia, que todos los medios previstos por el ordenamiento jurídico, tendentes a la revisión de la sentencia extrajudicial o decreto penal, han de tener efecto suspensivo, ya que si el juicio aún no ha concluido, en modo alguno y por ningún motivo puede castigarse al acusado. En este sentido, los autores consideran, con razón, que el efecto suspensivo del recurso y de la apelación se fundan precisamente en el principio de la presunción de inocencia¹¹³.

Este principio, en ciertos aspectos clarísimos, se ve, sin embargo, a menudo devaluado por la imposición de medidas cautelares que, como hemos visto, son a veces exageradas, especiosas e infundadas. Pues bien, toda esta cuestión se complica por el hecho de que el recurso o la apelación suspenden la eficacia del decreto penal o de la sentencia, respectivamente, pero no de la medida cautelar correspondiente, contra la que eventualmente habrá que interponer recurso. En consecuencia, el principio jurídico del efecto suspensivo del recurso y de la apelación queda, en este sentido, en gran medida frustrado, ya que, a la espera de la revisión del decreto o de la sentencia, las medidas cautelares seguirán ejerciendo su efecto restrictivo.

17. VADEMÉCUM DEL DDF

Un punto del *Vademecum* del DDF que ya hemos citado, a saber, el nº 84, se ha convertido en objeto de vivas críticas por parte de la doctrina. Reproducimos dicho texto íntegramente:

«V. ¿Cuáles son las posibles decisiones en un procedimiento penal? La decisión al finalizar el proceso penal, sea este judicial o extrajudicial podrá ser de tres tipos:

würde. Dem wurde geantwortet, dass nach Einlegung der Berufung oder des Rekurses die Strafe rechtlich noch nicht als verhängt und sicher angesehen werden könne und sie deshalb nicht angewendet werden dürfe, wenigstens nicht im kanonischen Recht, in dem das Kriterium der Barmherzigkeit und des Wohlwollens vorgebe»: K. LÜDICKE, *sub. c. 1353*, en *Münsterischer Kommentar*, 1353/1.

¹¹³ Cfr. F. J. CAMPOS MARTÍNEZ, *Presunción de inocencia...*, cit., 476.

- *condenatoria* (“constat”), si consta con certeza moral la culpabilidad del acusado con respecto al delito que se le atribuye. En este caso se deberá indicar específicamente el tipo de sanción canónica infligida o declarada;
- *absolutoria* (“constat de non”), si consta con certeza moral la no culpabilidad del acusado, en cuanto que el hecho no subsiste, o el imputado no lo ha cometido, o el hecho no está tipificado por la ley como un delito o fue cometido por una persona no imputable;
- *dimisoria* (“non constat”), si no ha sido posible alcanzar la certeza moral respecto a la culpabilidad del acusado, por ausencia de pruebas, porque las pruebas sean insuficientes o contradictorias, o porque no haya sido posible determinar si el imputado es quien ha cometido el ilícito o por la imposibilidad de saber si el delito haya sido cometido por una persona no imputable.

Existe la posibilidad de proveer al bien público y al bien del acusado con oportunas amonestaciones, remedios penales y otras vías dictadas por la solicitud pastoral (cfr. c. 1348 CIC).

La decisión –por sentencia o por decreto– deberá indicar a cuál de estas tres tipologías hace referencia, para que sea claro si “consta”, o si “consta que no”, o si “no consta”¹¹⁴.

Queremos señalar que ya el segundo punto del pasaje citado –«*absolutoria* (“constat de non”), si consta con certeza moral la no culpabilidad del acusado, en cuanto que el hecho no subsiste, o el imputado no lo ha cometido, o el hecho no está tipificado por la ley como un delito o fue cometido por una persona no imputable»–, entraña, a nuestro juicio, algunas cuestiones problemáticas, pues como ya hemos visto, para absolver al acusado no es necesario alcanzar la certeza moral sobre su inocencia, ya que esta se presume por ley. Para alcanzar un veredicto absolutorio, en cambio, basta con que no se alcance la certeza moral sobre la culpabilidad del acusado, pues ésta no está suficientemente probada.

Pero la acalorada crítica que se hace a esta disposición normativa consiste en que, al distinguir el segundo y el tercer punto, esta norma

¹¹⁴ <https://n9.cl/8nun8f>. Visitado el 7 de octubre de 2023.

introduce una especie de “absolución por insuficiencia de pruebas”¹¹⁵, mientras que las sentencias sólo deben ser de dos tipos, a saber, absolutorias o condenatorias¹¹⁶, como se desprende del c. 1608, que dice lo siguiente:

«§ 1. Para dictar cualquier sentencia, se requiere en el ánimo del juez certeza moral sobre el asunto que debe dirimir.

§ 2. El juez ha de conseguir esta certeza de lo alegado y probado.

§ 3. El juez debe valorar las pruebas según su conciencia, respetando las normas sobre la eficacia de ciertas pruebas.

§ 4. Si no hubiera alcanzado esa certeza, el juez ha de sentenciar que no consta el derecho del actor y ha de absolver al demandado, a no ser que se trate de una causa que goza del favor del derecho, en cuyo caso debe pronunciarse en pro de ésta».

En otras palabras, si el juez llega a la certeza moral de la culpabilidad del acusado, debe condenarlo; pero si no llega a esa convicción, debe absolverlo íntegramente, en virtud del principio del *favor rei*.

Por lo tanto, se ha señalado que tal disposición del *Vademécum* entra en conflicto con el principio de presunción de inocencia, y esta incoherencia se ha visto exacerbada por la disposición del c. 1321 § 1 del Código revisado¹¹⁷. En efecto, como ya hemos tenido ocasión de decir, el hecho de que el legislador haya sentido la necesidad de reafirmar este principio de presunción de inocencia no carece de efec-

¹¹⁵ G. P. MONTINI, *La sentenza di assoluzione...*, cit., 3.

¹¹⁶ «A la luz de las normas canónicas universales vigentes, las sentencias penales pueden ser condenatorias o absolutorias. *Non datur tertium*»: G. P. MONTINI, *La struttura del processo...*, cit., 373. Llobell aborda brevemente el tema, pero no parece posicionarse al respecto, limitándose a decir que es un tipo de decisión más respetuosa con la verdad de los hechos: «los ordenamientos civiles prevén otros supuestos de absolución sin fórmula plena que hacen que la absolución sea más respetuosa con la verdad y, por tanto, más justa»: J. LLOBELL, *Giusto processo e “amministrativizzazione”...*, cit., 37, en <https://n9.cl/6zq93>. Visitado el 7 de octubre de 2023.

¹¹⁷ «La congruencia formal de la sentencia absolutoria con el derecho canónico común vigente se ve hoy más y, diría, definitivamente cuestionada por la reciente formulación *explícita* en el derecho común de la presunción de inocencia del delincuente»: G. P. MONTINI, *La sentenza di assoluzione...*, cit., 22.

tos interpretativos sobre las instituciones procesales penales individuales¹¹⁸.

En resumen, podemos afirmar que el promotor de justicia está obligado a ofrecer pruebas adecuadas en apoyo de su acusación y sobre la culpabilidad del acusado; si estas pruebas resultan insuficientes, el acusado debe ser absuelto con sentencia íntegra, en virtud del principio de presunción de inocencia, ya que el caso goza del favor del derecho *–favor rei–* y la situación jurídica del acusado debe retrotraerse al *quo ante*.

Otro punto problemático que merece una breve discusión es que ante una sentencia absolutoria por “insuficiencia de pruebas”, el acusado debería seguir teniendo derecho a recurrir si está interesado en una absolucón total, ya que podría considerar tal pronunciamiento como una *media* absolucón y, por tanto, perjudicial para su reputación y honor. Pero esto parece inviable porque el objeto del recurso sólo puede ser el fallo y no los fundamentos de la sentencia¹¹⁹.

Por último: ¿qué significa ser absuelto por “insuficiencia de pruebas”? Esta afirmación podría ser fuente de malentendidos, ya que si las pruebas fueran insuficientes, el juez habría tenido el deber de buscar más. Pero conviene recordar aquí que la sentencia debe basarse en cualquier caso en las pruebas aportadas por el justiciable, a falta de las cuales el sospechoso debe ser absuelto¹²⁰.

Concluimos diciendo que el pronunciamiento que pone fin al proceso penal sólo debe tener carácter bipartito *–constat vel non constat–* en función de si el juez ha alcanzado o no una certeza moral sobre la culpabilidad del acusado¹²¹.

¹¹⁸ Se señaló que, incluso en los sistemas de Derecho civil, la absolucón por insuficiencia de pruebas se consideraba contraria al principio de presunción de inocencia. De hecho, se suprimió del Código Penal italiano. Sobre este tema véase G. P. MONTINI, *La sentenza di assoluzione...*, cit., 23.

¹¹⁹ G. P. MONTINI, *La sentenza di assoluzione...*, cit., 23-24.

¹²⁰ Cfr. G. P. MONTINI, *La sentenza di assoluzione...*, cit., 24.

¹²¹ «La naturaleza de las causas penales no justifica en el derecho anglosajón ninguna derogación de la bipartición general del veredicto judicial en “constat” y “non constat”, que se confirman como los únicos pronunciamientos en función de que el juez haya llegado o no, respectivamente, a una certeza moral en cuanto a la acusación acordada en la fórmula *accusationis*. Si el juez no llega a la certeza moral sobre la acu-

En resumen, si el juez no llega a la certeza moral de la culpabilidad del sospechoso y dicta una sentencia absolutoria, no puede hacer constar en los fundamentos de la sentencia que la razón de su pronunciamiento se debe a la insuficiencia de pruebas, porque como acabamos de decir, ello podría ir en detrimento del *status* jurídico y de la buena fama del acusado y, en todo caso, en contra del principio de presunción de inocencia.

18. AMONESTACIONES Y RECURSOS PENALES

La cuestión relativa al principio de presunción de inocencia que nos ocupa nos lleva a abordar la problemática que subyace en el c. 1348, que establece lo siguiente: «Cuando el reo es absuelto de la acusación, o no se le impone ninguna pena, puede el Ordinario velar por su bien y el bien público con oportunas amonestaciones u otros modos de su solicitud pastoral, o también, si es oportuno, con remedios penales».

El legislador prevé el caso en el que, aunque el acusado sea absuelto o en todo caso no se le imponga pena –puede ser el caso si el acusado es reconocido como autor de un determinado delito, pero concurre una circunstancia eximente adecuada–, puedan preverse las amonestaciones oportunas u otras medidas dictadas por la solicitud pastoral o los recursos penales.

Un punto esencial que subyace al principio *in dubio pro reo* consiste en que tales intervenciones de la autoridad eclesiástica tras una sentencia absolutoria nunca pueden tener carácter penal, sino únicamente preventivo o cautelar y, por tanto, administrativo.

Además, los motivos de tal medida administrativa deben tener un fundamento separado y autónomo y no pueden deducirse automáticamente de la propia sentencia. En otras palabras, no se podrán concebir estas amonestaciones o sanciones como una especie de condena reducida. Tampoco se puede seguir la construcción lógica según la cual cuando hay pocas pruebas se absuelve al acusado, pero se le impone una penitencia. De lo contrario, se avanzaría hacia la práctica de que cuando

sación formulada y pronuncia “non constat de delicto patrato”, no puede añadir en la parte dispositiva de la sentencia que el motivo del pronunciamiento negativo es la insuficiencia de la prueba»: G. P. MONTINI, *La sentenza di assoluzione...*, cit., 26.

hay pocas pruebas el sospechoso debe ser absuelto, pero se le puede imponer una pena reducida. La autoridad eclesiástica, por lo tanto, como ya hemos dicho, tendrá que justificar de forma independiente la razón por la que imparte las medidas cautelares, aunque puede referirse a razones incluidas en la sentencia¹²².

19. ALGUNAS OBSERVACIONES FINALES

Queremos hacer, al final de nuestra reflexión sobre el principio de presunción de inocencia, algunas observaciones conclusivas.

Si el juez alcanza la certeza moral sobre la culpabilidad del acusado, debe condenarlo; pero si no alcanza tal certeza moral, debe absolverlo. En este caso no es necesario que el juez alcance la certeza moral de su inocencia, ya que ésta se presume. Es más, si el juez se queda en una situación, por así decirlo, “intermedia” entre la certeza moral de la culpabilidad del acusado y la convicción de su inocencia, ello no debe dar lugar a una absolución por insuficiencia probatoria, sino que debe conducir de todos modos a una absolución plena. Y es en esto donde vemos, como ya hemos tenido ocasión de exponer, una debilidad del *Vademécum* DDF¹²³.

Más aún: la doctrina afirma que el principio considerado es un principio de derecho natural¹²⁴. Ahora bien, consideramos sumariamente que probablemente se ha hecho un uso desorbitado de esta afirmación, pues no podemos afirmar que todas las derivaciones sustantivas y procesales del principio de presunción de inocencia tengan su fundamento en el Derecho natural. Más ecuanímente, podría-

¹²² «1. Las intervenciones de la autoridad eclesiástica a raíz de una sentencia absolutoria (indistintamente) no son ni pueden ser de naturaleza penal, como si se tratara de remediar una pena leve o sustitutiva; dichas intervenciones sólo pueden ser de naturaleza preventiva o cautelar; 2. las intervenciones de la autoridad eclesiástica no pueden deducirse automáticamente de la (motivación de la) sentencia, sino que deben aportar su propia motivación, indicando qué elementos del procedimiento o de la motivación de la sentencia considera relevantes en el caso, así como cuáles de esos elementos perviven en la situación concreta»: G. P. MONTINI, *La struttura del processo...*, cit., 374.

¹²³ Para todo este apartado véase también R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Certeza moral en las causas penales...*, cit., 807 y ss.

¹²⁴ A. SÁNCHEZ SÁNCHEZ-GIL, *El principio in dubio pro reo...*, cit., 635.

mos decir que está en el Derecho natural la afirmación de que un inocente nunca puede ser condenado y que el acusado siempre tiene derecho a ser oído *–audita et altera pars–*. Creemos que un uso excesivo de la afirmación de que el principio de presunción de inocencia es de derecho natural no hace justicia a la intrincada complejidad del problema.

Ya hemos visto cómo la inobservancia del principio de presunción de inocencia conduce inevitablemente a lesionar el buen nombre y la reputación de un sujeto, porque inevitablemente conducirá a condenas “prematuras”, a la imposición de medidas cautelares excesivas, inmotivadas y precipitadas y, en consecuencia, a lesionar el derecho de defensa y las garantías procesales. Se señala, con razón, que dañar el buen nombre de un acusado puede perjudicar también su eventual enmienda, ya que le resultará muy difícil reintegrarse después pacíficamente y sin sobresaltos en la vida de la comunidad eclesial, tanto si es declarado culpable como si es condenado y ha cumplido su pena. Un autor dice al respecto: «por otra parte, las exigencias de la justicia, en un contexto verdaderamente comunitario, no pueden dejar de afrontar las repercusiones negativas que la pérdida de la reputación de la persona condenada por un delito puede tener en las relaciones familiares, en las amistades y en la propia comunidad eclesial; tampoco hay que subestimar, una vez concluido el proceso, el hecho de que la privación de la fama puede poner en peligro el camino de enmienda del delincuente, lo que podría llevarle a considerar irremediabilmente comprometida su existencia»¹²⁵.

Quisiéramos concluir señalando que el principio de presunción de inocencia ha desempeñado un efecto de “imán” con respecto a todas las afirmaciones sobre las garantías procesales y el derecho de defensa. Un autor lo expresó agudamente de este modo: «en la jurisprudencia del *Ius commune*, la máxima resumía los derechos procesales que todo ser humano debía tener, independientemente de su estatuto personal, religión o ciudadanía. La máxima protegía a los acusados de tener que testificar y acusarse a sí mismos. Les garantizaba el derecho inalienable a ser citados a juicio, a que su caso fuera oído en un tribunal público, a tener

¹²⁵ G. COMOTTI, *Informazione, riservatezza...*, cit., 217.

un abogado y a que la sentencia fuera pronunciada públicamente, así como a presentar pruebas en su defensa. Un jurista del *Ius commune* podría no entender cómo hoy podemos abrazar el principio de que “una persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad” y, sin embargo, negar a un ser humano la posibilidad de ser oído en determinadas circunstancias. Para aquellos juristas, la máxima significaba: “a nadie, absolutamente a nadie, se le puede negar un juicio, bajo ninguna circunstancia”. Y todos, absolutamente todos, tienen derecho a una defensa sólida y completa. En un mundo asfixiado por los estrechos horizontes de los sistemas jurídicos prisioneros de los poderes nacionales, esta historia es el mejor argumento que conozco para volver a una concepción del derecho amplia, comparada y abierta a la jurisprudencia de otros sistemas jurídicos»¹²⁶.

En resumen, pretendemos afirmar que el principio de presunción de inocencia responde también a una evidencia del sentido común y la razón, a saber, que normalmente los hombres se comportan rectamente y no cometen delitos; en consecuencia, la posible reprochabilidad e ilicitud de su conducta debe ser documentada y probada directamente.

¹²⁶ K. PENNINGTON, *Innocente fino a prova contraria...*, cit., 61.

Bibliografia

- AMMIEN MARCELLINUS, *Histoire. II, Les belles lettres*, a cura di G. Sabbah, Paris 1996.
- ARRIETA, J. I., *sub c. 1321*, en *Codice di diritto canonico e leggi complementari commentato*, 7^a ed. revisada y ampliada, Coletti a San Pietro, Roma 2022.
- ARROBA CONDE, M. J., Institutum Iuridicum Claretianum, *Diritto Processuale Canonico*, Roma 1993.
- ASTIGUETA, D. G., *Una prima lettura del nuovo Libro VI del Codice come strumento della carità pastorale*, Periodica 110 (2021).
- ASTIGUETA, D. G., *La persona e i suoi diritti nelle norme sugli abusi sessuali*, Periodica 93 (2004).
- BONI, G., *Il Libro VI De sanctionibus poenalibus in Ecclesia: novità e qualche spigolatura critica*, 11, 2022, Stato, Chiese e pluralismo confessionale en <https://n9.cl/19tc8>. Último acceso 7 octubre 2023.
- BORRAS, A., *Les Sanctions dans l'Eglise*, Paris 1990.
- CAMPOS MARTÍNEZ, F. J., *Presunción de inocencia e investigación previa canónica. Pautas para un procedimiento justo en denuncias por abuso sexual*, Periodica 108 (2019).
- COMOTTI, G., *Informazione, riservatezza e denuncia nei procedimenti penali*, en GIDDC (a cura di), *Il diritto penale al servizio della comunione nella Chiesa*, XLVII Incontro di studio, 28 giugno-2 luglio 2021, Glossa, Milano 2021.
- D'AURIA, A., *L'imputabilità nel diritto penale canonico*, Editrice Gregoriana, Roma 1997.
- D'AURIA, A., *Il processo penale amministrativo. Rilievi critici*. Convegno sui *Delicta Graviora*, Pontificia Università Urbaniana, Urbaniana University Press, Città del Vaticano 2018.
- DE PAOLIS, V., *Le sanzioni nella Chiesa*, en AA. VV., *Il diritto nel mistero della Chiesa*, vol. III, 2^a ed., Roma 1992.
- DE PAOLIS, V., voz: «Imputabilità», en C. CORRAL SALVADOR – V. DE PAOLIS – G. GHIRLANDA, *Nuovo Dizionario di Diritto Canonico*, Ciniello Balsamo 1993.

- DE PAOLIS, V., *L'imputabilità dell'atto delittuoso nel libro V del CIC*, en *Atti del Colloquio romanistico-canonistico*, Roma 1979.
- FRANCESCHI, F., voz: «Inocencia (presuncion de)», en *DGDC*, vol. IV, Pamplona 2012.
- GÓMEZ ARIAS, J., *sub c. 1321*, en P. LOMBARDÍA – J. I. ARRIETA (a cura di), *Codice di diritto canonico*, vol. II, Roma 1987.
- LLOBELL, J., *Giusto processo e “amministrativizzazione” della procedura penale canonica*, *Stato, chiese e pluralismo confessionale* 14 (2019), en <https://n9.cl/6zq93>. Último acceso 7 octubre 2023.
- LLOBELL, J., *Contemperamento tra gli interessi lesi e i diritti dell'imputato: il diritto all'equo processo*, en D. CITO (a cura di), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005.
- LÜDICKE, K., *sub. al c. 1598*, en AA. VV., *Münsterischer Kommentar zum Codex Iuris Canonici*, Essen 2003.
- LÜDICKE, K., *sub. c. 1353*, en *Münsterischer Kommentar zum Codex Iuris Canonici*, Essen 2003.
- MICHELIS, G., *De delictis et poenis. Commentarius Libri V Codicis Iuris Canonici*, vol. I, *De delictis. Canones 2195-2213*, Lublin-Brasschaat 1934.
- MONTINI, G. P., *La struttura del processo giudiziale penale*, *Quaderni di diritto ecclesiale* 35 (2022).
- MONTINI, G. P., *La sentenza di assoluzione nel processo penale*, artículo en vía de publicación.
- MONTINI, G. P., *Il processo giudiziale penale*, artículo en vía de publicación.
- MUSSO, L. T., *La posizione dell'accusato in ambito canonico*, en *Il diritto penale al servizio della comunione nella Chiesa*, XLVII Incontro di studio, 28 giugno-2 luglio 2021, Glossa, Milano 2021.
- PENNINGTON, K., *Innocente fino a prova contraria: le origini di una massima giuridica*, en D. CITO (a cura di), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005.
- RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., *Certeza moral en las causas penales, algunos obstáculos que se pueden presentar para alcanzarla*, *Ius canonicum* 61 (2021).
- SÁNCHEZ SÁNCHEZ-GIL, A., *Il principio in dubio pro reo nel diritto penale canonico. La perenne attualità di un'antica regola giuridica*, en D. CITO

(a cura di), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005.

SCIACCA, G., *Principio di legalità e ordinamento canonico e i suoi riflessi del diritto penale*, Stato, Chiese e pluralismo confessionale 11 (2019), en <https://n9.cl/pbjmb>. Último acceso 7 octubre 2023.

VISIOLI, M., *La protezione penale del minore nel nuovo Libro VI del Codice*, Periodica 110 (2021).